

Puente Alto, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Visto, Oídos Y Considerando:

Primero: Que, los días catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, constituido por los jueces Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, quien presidió, Sandra Carolina Naser Császár, como tercera integrante y Gladys Camila Villablanca Morales, en calidad de redactora, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa **RUC N°2100105884-0, RIT N°212-2023**, seguida en contra de los acusados **Alexis Alamiro Souper Díaz**, Cédula de Identidad N°12.910.735-9, nacido el 19 de noviembre de 1975, en Santiago, casado, comerciante, domiciliado en Profesor Alcaino N°0671, comuna de Puente Alto, **Constanza Belén Donoso Parra**, Cédula de Identidad N°20.646.080-6, nacida el 15 de diciembre de 2000, en Santiago, soltera, estudiante, domiciliada en Pasaje Fruto Poniente N°860, Villa Nosedal 3, comuna de Puente Alto, **Andrés Elías Pulgar Vásquez**, Cédula de Identidad N°15.440.997-1, nacido el 09 de junio de 1982, en Santiago, soltero, obrero, domiciliado en calle Las Armónicas N°01281, El Almendral, comuna de Puente Alto y **Franco Javier Ríos Escobar**, cédula de identidad N°18.076.162-4, nacido el 29 de mayo de 1992, en Santiago, soltero, independiente, domiciliado en Juanita N°0190, Departamento N°24, comuna de Puente Alto.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Eduardo Arrieta Leiva. La defensa de los encausados Alexis Souper y Franco Ríos estuvo a cargo del defensor privado Cristian Briceño Echeverría, de Constanza Donoso la abogada defensora privada Constanza Ramírez Navarro y la defensa de Andrés Pulgar asumió su representación el defensor penal público Mauricio Jara, todos con domicilio ya registrado en el tribunal.

Segundo: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

HECHO 1

“Que, el día 01 de febrero de 2021, aproximadamente desde las 15:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, placa patente única LBZV-80, facilitado por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de la víctima de iniciales J.C.A.G, desde la sucursal del Banco Chile que está ubicada en el centro comercial “Mall Plaza Tobalaba”, esto es en Avenida Camilo Henríquez N° 3692, comuna de Puente Alto, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$2.094.000 (dos millones noventaicuatro mil pesos) en efectivo. Posteriormente, aproximadamente a las 15:15 horas de ese mismo día, en calle Los Aromos, comuna de Puente Alto, la citada víctima fue abordada por dicho grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas

blancas, además de golpearlo en distintas partes de su cuerpo, además de amenazar a la hija de la víctima, de iniciales S.A.G., logrando así apropiarse de aproximadamente de \$594.000 (quinientos noventaicuatro mil pesos) en efectivo, documentos personales y un teléfono celular marca Motorola, modelo G7 plus, de color azulado, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 2

“Que, el día 12 de febrero de 2021, desde horas cercanas al mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ y CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca CHEVROLET, modelo ASTRA, color plateado, placa patente única TH-5645 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de la víctima de iniciales C.A.L.A., desde la sucursal del Banco Santander que está ubicada en Avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos) en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por la imputada CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA. Posteriormente, aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día, en calle Lago General Carrera, comuna de Puente Alto, la citada víctima fue abordada por dicho grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 3

“Que, el día 16 de abril de 2021, aproximadamente desde las 12:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca CHEVROLET, modelo OPTRA, color blanco, placa patente única ZC-7207 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de las víctimas de iniciales M.T.C.A., de 72 años de edad a la época de los hechos, C.G.M.M. y A.B.M. esta última de 2 años de edad al momento de los hechos, desde la sucursal del Banco Estado, emplazado en Avenida Concha y Toro N° 096, comuna de Puente Alto, donde las mencionadas víctimas habían efectuado el retiro de aproximadamente \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) en efectivo. Posteriormente, aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día, en Pasaje Los Filipenses, comuna de Puente Alto, las citadas víctimas fueron abordadas por dicho grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinar golpes en distintas partes de sus cuerpos, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 4

“Que, el día 14 de mayo de 2021, aproximadamente desde las 09:00 horas un grupo de personas, entre quienes se encontraban los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ y CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de las víctimas de iniciales L.D.C.L.S. y R.I.A.S. desde la sucursal del Banco de Chile, ubicada en calle O’Higgins N° 596, comuna de San Bernardo, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por la imputada CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA. Así mismo, momentos después, las referidas víctimas efectuaron otro retiro de dinero, por \$17.000.000 (diez y siete millones de pesos) en efectivo, desde la sucursal del Banco Coopeuch ubicado en calle O’Higgins N° 504, comuna de San Bernardo. Posteriormente, aproximadamente a las 13:35 horas de ese mismo día, en calle General Belgrano, comuna de La Pintana, las citada víctimas fueron abordadas por dicho grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$21.000.000 (veintiún millones de pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 5

“Que, el día 01 de junio de 2021, aproximadamente desde el mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, FRANCO JAVIER RIOS ESCOBAR y CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de la víctima de iniciales J.M.P.S. desde la sucursal del Banco de Chile ubicado en Avenida Concha y Toro N° 198, comuna de Puente Alto, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por la imputada CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA. Posteriormente, aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día, en calle Valdivia, comuna de Puente Alto, la citada víctima fue abordada por dicho grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, sin perjuicio de además forcejear con la víctima, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.

Producto de lo anterior, la víctima de iniciales J.M.P.S. resultó con traumatismo contuso en rodillas, lesiones de carácter leve, según diagnóstico clínico.”.

HECHO 6

“Que, el día 08 de junio de 2021, aproximadamente desde las 14:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ y CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de la víctima de iniciales D.E.C.H. desde la sucursal del Banco de Chile situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$10.000.000 (diez millones de pesos) en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por la imputada CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA. Momentos después, en el Supermercado Mayorista 10, situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9150, comuna La Cisterna, la citada víctima fue abordada por dicho grupo de personas, quienes la intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$10.000.000 (diez millones de pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 7

“Que, el día 09 de julio de 2021, aproximadamente desde las 11:30 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca FORD, modelo FIESTA, de color gris, placa patente única BWPZ-63 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, iniciaron un seguimiento y vigilancia de la víctima de iniciales J.F.M.R., desde la sucursal del Banco Santander, situado al interior del Mall Plaza Tobalaba, emplazado en Avenida Camilo Henríquez N° 3692, comuna de Puente Alto, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en efectivo. Momentos después, en la intersección de Calle Martín Pescador con Cesar Vallejos, comuna de Puente Alto, la citada víctima fue abordada por dicho grupo de personas, quienes lo intimidaron con elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinarles golpes en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.

Producto de lo anterior, la víctima de iniciales J.F.M.R. resultó con contusiones de carácter leve, según diagnóstico clínico.”.

HECHO 8

“Que, el día 10 de diciembre de 2020, aproximadamente desde las 11:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ y CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca CITROËN, modelo C3, de color gris, iniciaron un seguimiento y vigilancia de las víctimas de iniciales J.R.J.G.S.C. y M.T.D.C.C.R., desde la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones que está ubicada en José Manuel Irarrázaval N° 178, comuna de Puente Alto, donde la mencionada víctima había efectuado el retiro de aproximadamente \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) en efectivo. Momentos después, en calle La Reconquista, entre las calles Asunción y Basilea, comuna de Puente Alto, las citadas víctimas fueron abordadas por dicho grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de golpearlo en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$3.138.000 (tres millones ciento treinta y ocho mil pesos) en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.

Producto de lo anterior, la víctima de iniciales J.R.J.G.S.C. resultó con contusiones, excoriaciones y equimosis en ambas manos, heridas cortantes en ambas manos, hematomas en ambos antebrazos, contusión y equimosis en ambas piernas, lesiones de carácter leve, según evaluación clínica.”.

HECHO 9

“Que, el día 09 de diciembre de 2021, aproximadamente desde las 10:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia de las víctimas de iniciales F.A.T.G. y M.E.V.H., desde la sucursal del Banco de Chile que está ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, donde las mencionadas víctimas habían efectuado el retiro de aproximadamente \$14.000.000 (catorce millones de pesos) en efectivo. Momentos después, en calle San Carlos N° 8851, comuna de La Cisterna, las citadas víctimas fueron abordadas por dicho grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$14.000.000 (catorce millones de pesos) en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”.

HECHO 10

“Que, el día 14 de diciembre de 2021, aproximadamente desde las 13:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia de las víctimas de iniciales E.A.L.V. y D.A.M.V., desde la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones que está ubicada en José Manuel Irarrázaval N° 178, comuna de Puente Alto, donde las mencionadas víctimas habían efectuado el retiro de aproximadamente

\$19.657.367 (diecinueve millones seiscientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y siete pesos) en efectivo. Momentos después, en la sucursal del Banco Santander de Avenida Concha y Toro N° 1050, comuna de Puente Alto, las citadas víctimas fueron abordadas por dicho grupo de personas, quienes agredieron con elementos cortopunzantes a la víctima de iniciales E.A.L.V., con el objetivo de sustraerle la referida suma de dinero, lo cual no pudieron lograr debido a la resistencia que opuso la víctima.”.

Producto de lo anterior, la víctima de iniciales E.A.L.V. resultó con herida compleja de mano izquierda, con lesión parcial extensora índice y lesión neurológica colateral radial dedo índice izquierdo, heridas cortantes en antebrazo derecho y cara medial de rodilla derecha; lesiones de carácter grave, según antecedentes clínicos.”.

A juicio del Ministerio Público, los **HECHOS 1 a 9** descritos se califican como **delitos de robo con intimidación y/o violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, todos en grado de desarrollo de consumado, en los que atribuye a todos los enjuiciados autoría directa.

Por otra parte, el **HECHO 10**, constituye el ilícito de **robo con violencia calificado**, tipificado en el artículo 433 N° 3 en relación con los artículos 397 N° 2, 439 y 432 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado, imputando a todos los acusados intervención criminal en calidad de autores ejecutores.

Agregó el Ministerio Público, que respecto de Alexis Alamiro Souper Díaz Y Andrés Elías Pulgar Vásquez, no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y se configuran las agravantes previstas en el artículo 12 N°16 y 449 Bis, ambos del Código Penal.

En cuanto a Constanza Belén Donoso Parra se configuran las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la agravante establecida en el Artículo 449 bis del Código Penal y de Franco Javier Ríos Escobar solo invocó la modificatoria agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal.

El Ministerio Público solicitó se imponga a los acusados las siguientes penas:

Alexis Alamiro Souper Díaz, por **nueve** delitos de Robo con Intimidación y/o Violencia, la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, todo ello, con expresa condenación en costas, y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados; y por el delito de Robo con Violencia Calificado por el que se le acusa, la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal, más la incorporación de la huella genética en el registro de condenados conforme el artículo 5 de la ley 19.970.

Constanza Belén Donoso Parra por cinco delitos de Robo con Intimidación y/o Violencia por los que se le acusa, la pena de **diez años y 1 día de presidio mayor en su grado**

medio, más legales generales, comiso de las especies incautadas, todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal, más la incorporación de la huella genética en el registro de condenados.

Andrés Elías Pulgar Vásquez por tres delitos de Robo con Intimidación y/o Violencia por los que se le acusa, la pena de **dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal, más la incorporación de la huella genética en el registro de condenados.

Franco Javier Ríos Escobar por un delito de Robo con Violencia por los que se le acusa, la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, accesorias legales generales, comiso de las especies incautadas, todo ello, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal, más la incorporación de la huella genética en el registro de condenados.

En su alegato de **Apertura Ministerio Público** señaló que durante los años 2020 y 2021 en contexto de pandemia y de retiro de fondos de pensiones, se detectó por parte de la unidad de análisis criminal y focos investigativos una importante alza en el número de delitos de robos con intimidación en la modalidad denominadas salidas de banco, en la zona sur de Santiago, en particular la comuna de Puente Alto, donde víctimas que habían retirado importantes sumas de dinero eran posteriormente acometidas por un grupo de personas, que utilizando la intimidación con armas de fuego o elementos cortopunzantes y en alguno casos con violencia lograban la sustracción de estas especies. Por esa razón, la fiscalía Metropolitana Sur declaró el correspondiente foco investigativo, que fue trabajado con la Brigada de Robos Metropolitana Sur con el objeto de abarcar cabalmente ese fenómeno y de esa manera reducir la frecuencia de ese tipo de hechos. Es así, que se trae a juicio el trabajo policial y de la fiscalía con un claro método de investigación se logró dar con la identidad de los autores de estos hechos, a través de diversas diligencias que, expuestas a través de medios de prueba de diversa naturaleza, se logrará producir la convicción necesaria en torno a cada uno de los hechos materia de acusación de esta causa. A través de diversos indicios que se fueron recopilando desde el inicio de la investigación, se recabaron los primeros antecedentes que condujeron a identificar a las personas que se vinculaban con los vehículos utilizados en la comisión de estos hechos. Luego de la revisión de cámaras de seguridad como de posteriores intervenciones telefónicas y tráficos de llamadas debidamente autorizadas judicialmente, se pudieron establecer vínculos más sólidos de participación de los acusados en los hechos que se les imputan, así como la participación y rol que a cada uno le cabía en la misma agrupación. Lo anterior se refrendó por medios de prueba que algunos podrían ser incluso más directos como reconocimientos fotográficos o hallazgos en los domicilios de los imputados de evidencia que los vincula con los hechos materia de la acusación. A través de los testimonios en este juicio, libres de toda contaminación o búsqueda de ganancia

secundaria, unidas a medios de prueba de carácter técnico, se podrá cumplir con una adecuada corroboración de cada una de las premisas fácticas propuestas de la acusación, tanto en lo que dice relación con los hechos así como en la existencia de una organización en forma organizada y permanente en el tiempo que se avocó a la comisión de estos delitos, así como también concierne a las graves secuelas que este tipo de hechos produjeron a las víctimas de los mismos. En suma, estimó que con la prueba que se rendirá, se podrá ir construyendo en forma armónica y sistemática cada una de las inferencias que conformaran la conclusión condenatoria que pretende.

En su alegato de **clausura Ministerio Público** señaló En su alegato de **clausura Ministerio Público** señaló, de manera resumida, que con la prueba rendida en el juicio ha sido capaz de acreditar más allá de toda duda razonable no solamente todos los aspectos en los hechos materia de la acusación sino que también aspectos generales de la investigación esenciales para arribar a la acreditación de los hechos, reiterando lo referido en su discurso de inicio.

Detalló como ocurrieron los diez robos detallados en la acusación, la manera de cómo se acreditaron con la prueba rendida, la investigación pormenorizada que se realizó, en especial el trabajo hecho por la Inspectora Javiera Opazo, la existencia de escuchas telefónicas que daban cuenta de la realización de los delitos denominados “salidas de bancos”, agregando georreferenciones que permitieron ubicar, por medio del uso de datos de los teléfonos celulares de los acusados y las antenas de las empresas telefónicas, a Souper, Donoso y Pulgar en los bancos como en los lugares donde se produjeron los robos, la vinculación de los vehículos utilizados para los ilícitos en relación a los imputados, los fotogramas obtenidos de cámaras de seguridad, todo lo cual permitió confirmar la participación de los acusados en los injustos por los cuales se les acusó. Asimismo, se obtuvo prueba documental y pericial que dio cuenta de las lesiones sufridas por la víctima del hecho 10, las que fueron graves.

Agregó que, como aspecto general de la investigación, destacó su objetividad, toda vez que no hubo una atribución antojadiza de participación, sino que se basó en antecedentes claros y objetivos respecto a cómo se vincularon a los imputados con cada hecho, que, a raíz de lo mismo, se investigó la participación de otras personas, sin embargo, no se recabaron antecedentes suficientes para atribuirles cierto tipo de participación. Que las declaraciones de las víctimas fueron verosímiles, permitiendo corroborar los dichos de los oficiales de caso, y las secuelas sufridas, que no son solo económicas y emocionales, ya que no volvieron a ser las mismas después de todo lo que les sucedió.

Por su parte los allanamientos y la detención de los imputados comprobaron las actividades organizadas entre los acusados, como lo fue el hallazgo de armas a fuego y, en el caso de Souper, de vestimentas que se apreciaron en los fotogramas de los videos.

Respecto a la agravante invocada, prevista en el 449 bis del Código Penal, explica que resultó acreditada por lo ya señalado respecto a la prueba, para lo cual nuevamente

detalló e hiló circunstanciadamente cada medio de prueba y evidencia obtenida, la cual se condecía con cada hecho de la acusación.

Ejerciendo su derecho a replicar señaló que en relación a la defensa de Souper y Ríos, y una eventual infracción al principio de congruencia respecto a la participación de Souper en la ejecución de los hechos, el relato que se propone en la acusación habla de seguimientos y vigilancias en las que participaron en forma coordinada los autores de los hechos, lo que no corresponde solo al Alexis Souper, que los hechos no son cualquier tipo de robo con intimidación, sino que son delitos donde el principio de ejecución parte en la sucursal bancaria, después existe seguimiento de las víctimas, hasta el lugar donde son acometidas, por lo que quien está en el banco dando información es esencial, partícipes que fueron referidas por los afectados y por otros medios pruebas, por lo que sin la colaboración coordinada de los autores, los hechos no se podría haber ejecutado.

Alegó, que no existe contradicción en los reconocimientos, ya que Ríos Barrientos solo refirió de un solo reconocimiento de la víctima del hecho 5, lo que complementado por lo aportado por González permite tener la suficiente claridad a quien reconocieron tanto la víctima como su cónyuge, quedando clara la participación de Franco Ríos, más allá que González incurrió en una leve equivocación al señalar Francisco y no Franco. Que respecto al levantamiento de NUES, tan cuestionado por la defensa, es preciso indicar que aquello solo es necesario para las evidencias materiales halladas en sitios del suceso, que se dejó claro de donde se obtuvo la información.

Respecto a la situación de Andrés Pulgar, la prueba a que hace referencia su defensor fue suficiente para acreditar su participación, la metodología permite entender cómo se vinculó a este imputado al manejo del Volkswagen Bora, además, no se le puede exigir a la víctima de una situación tan violenta, en referencia al hecho 6, que pueda advertir tantas características de su agresor.

En los relatos de los hechos se contiene formas distintas de participación encuadrables tanto en el artículo 15 N°1 y N°3 del Código Penal, ya que los imputados en forma coordinada planificada, por lo menos, colaboraron tanto en el avistamiento de las víctimas en la sucursal bancaria, entrega de la información y el seguimiento de las víctimas, por lo que sino no se puede entender a las personas que cometieron la agresión, intimidación y sustrajeron el dinero, en la participación de cada acusado, no se podrían entender otros resultados.

Finalmente insistió en grado de desarrollo de frustrado en el hecho 10, ya que los autores realizaron todas las conductas para su consumación y solo no se logró por la oposición de la víctima, lo que fue coherente con la lesión que sufrió.

Tercero: Que, en su **intervención de inicio** la defensa de Alexis Souper Díaz y Franco Ríos indicó que que el persecutor no logrará acreditar más allá de toda duda razonable todos los extremos de la acusación, es una investigación policial de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que efectivamente establecen indicios para no solamente dirigir la

investigación para los presentes imputados a los cuales acusó sino que también un monto de otras personas aparecen en la carpeta como imputados que en definitiva no aparecen como acusados. Lo cierto es que a lo largo del juicio solo quedarán indicios que por sí solo no existe prueba de corroboración, que alcanzan para el estándar de una audiencia de formalización y no lograrán destruir la presunción de inocencia que les favorece. Por ejemplo, en la acusación se ven imputaciones de conducta genérica.

En su **discurso de apertura, la defensa de Donoso Parra** refirió que su representada es técnica en párvulo, siempre trabajó en forma lícita como párvula y manicurista, es madre de un hijo de tres años. En plena pandemia vivía una situación compleja la involucran en esos hechos, debido a la relación que mantiene con la pareja de la madre, su representada ha colaborado con la investigación, pese a que la hayan humillado constantemente por haber prestado declaración en la unidad penal, debiendo estar resguardada por un gendarme. Se discutirá la calidad y la agravante, no es autora si reconoce que debía informar quien sacaba de los bancos cierta cantidad de dinero o sabía lo que pasaba para afuera, no tenía el dominio del hecho y ningún el momento del tipo penal se le puede atribuir.

En la misma instancia la defensa de Andrés Pulgar señaló que no obstante la pluralidad de antecedentes, no hay elementos de prueba que vinculen a su representado con los hechos del juicio. La presunción de inocencia no podrá ser desvirtuada. La promesa de adecuada corroboración no se cumplirá. Existe una acusación genérica de las supuestas conductas que se pudieran vincular precisamente a su representado.

Por su parte, en el **alegato de Clausura** la defensa de **Alexis Souper Díaz y Franco Ríos** insistió con la absolución de sus representados, ya que solo se trata de una pluralidad de pruebas que, en su conjunto, pueden tener cierto mérito para estimar que estamos frente a indicios de una determinada conducta genérica, pero respecto a cada hecho en particular, tanto para comprobar el hecho como la participación de cada uno de los acusados, donde se les imputa autoría ejecutiva conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, sin embargo, en la narración de todos los hechos de la acusación se sindicó a un grupo de personas que abordaron e intimidaron a las víctimas, pero aquello respecto de Alexis Souper en particular no está acreditado, por lo que existiría infracción al principio de congruencia, ya que si se estima que la conducta de su representado, solo en la fase ejecutiva, fue de prestar cobertura, circunstancia que no forma parte de la acusación, es más coincidente con una autoría del N°3 del artículo 15 del Código Punitivo

Continuó sus referencias respecto a la participación de Franco Ríos en el hecho 5, en el cual se le indica como autor, pero haciendo referencia a la prueba rendida, constando solo con la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Barrientos Albornoz y la víctima de iniciales J.P.S., no fueron coincidentes, ya que el primero dijo que el ofendido había reconocido a uno de los delincuentes, pero no señaló que era Ríos, y la víctima en estrados solo mencionó que había podido identificar, al momento del

reconocimiento fotográfico, a quien lo agredió, sin indicar quien era. Bajo este mismo aspecto la víctima I.E.C.C. refirió que no pudo reconocer a nadie en juicio, sin perjuicio que los dichos de los testigos Barrientos y González, son contradictorios ya que el primero señaló que las víctimas reconocieron a distintas personas y el segundo que aquellas habían identificado a la misma persona pero que ejecutaba acciones distintas; además, según el funcionario González, ninguna de las éstas dio descripción de las características de sus agresores de forma previa al reconocimiento, a lo que se debe unir que fue la propia funcionaria Opazo quien confeccionó dicho set y acompañó a González a realizar la diligencia, misma situación que ocurre con el policía Barrientos, ya que este último participó en la detención y entrada y registro de Ríos.

Detalló que Isabella Sanhueza respecto al hecho 5 solo reprodujo lo que las víctimas le contaron, y que la declaración de Javiera Opazo se basó solo en especulaciones sobre pruebas que ellos mismos se confeccionaron en relación con información de las compañías de teléfonos, las que en ningún caso tuvieron el resguardo necesario bajo una cadena de custodia, que solo eran archivos editables en formato Excel, que solo demuestran que la persona a la cual se refieren estarían en el lugar a través de gráficos, pero no se tomó en consideración que el domicilio de Alexis Souper se encuentra en la comuna de Puente Alto, por lo que perfectamente la antena en referencia puede haber tenido cobertura en aquel inmueble.

Que en cuanto al Kia Rio 4 blanco y Chevrolet Astra gris, solo se hizo un levantamiento de cámaras de la autopista, pero no se acreditó que esos vehículos estuviesen asociados a Souper o que éste fuese su conductor; de esta manera, a su parecer, el único antecedente que se tiene en relación a un periodo extenso de investigación, de diciembre de 2020 a diciembre de 2021, en el trabajo cronológico de los diez hechos, es solo una captura de pantalla de un pórtico de una autopista que proporcionó la SERBV de carabineros, donde presuntivamente aparece su defendido, lo que a su entender es incorrecto, la cual es de 06 de abril de 2021, fecha en la cual ningún hecho de los mencionados en la acusación aconteció, antecedente que tampoco proporcionó a la tan referida vecindad de tránsito, correspondiente a la proximidad temporal de dos placas patentes que transitan por el mismo pórtico, y esa vecindad que aporta el Ministerio Público, para acreditar una vinculación en los diez hechos, entre el Kia Rio 4 con otros vehículos, es de fecha 2 y 3 de febrero de 2021, la cual tampoco coincide con los hechos.

Añadió que en cuanto a Ríos no existen escuchas telefónicas, ni cuadros georreferenciales, ni levantamiento de cámaras, ni sindicación directa de las víctimas.

Que, así las cosas, insiste en la absolució n de sus representados por insuficiencia y falta de idoneidad probatoria, ya que los antecedentes solo dan para presunciones que sus defendidos a lo mejor se dedicaban a la comisió n de delitos, pero no de los específicos de la acusació n y, además, respecto a Alexis Souper no se acreditó que la conducta atribuida

sea de autor ejecutor mediante la ejecución de intimidación y violencia, eventualmente podría resultar acreditada la conducta de prestar cobertura, pero eso no se comprobó de manera tal que dicho accionar fuese esencial en fase ejecutiva, como para atribuirle el título de dominio del hecho, y en esta etapa procesal la hipótesis del artículo 15 N°3 del Código Penal es extemporánea.

En su discurso de término la defensa Constanza Donoso indicó que el Ministerio Público no pudo vencer el estándar probatorio para acreditar la autoría de su representada. Alegó que no existe participación porque que no tenía dominio del hecho, ella solo entregaba información a un tercero, pero lo que hiciera este tercero escapaba a su conducta.

Asimismo, reseñó que su colaboración fue necesaria, ya que sin ella no hubiera podido acreditar su participación, ella no tiene escuchas telefónicas, ni cuadros georreferenciales, ni análisis morfológicos que la relacionen con los hechos de la causa. Existen diez hechos, pero su defendida solo fue acusada por cinco, es más, si ella estaba o no en el banco no era de importancia porque se robaba igual, el fin se lograba sin la participación de su representada, la que solo era accesoria, no esencial, por lo que no se puede llegar a una responsabilidad de autora, es más, nunca ha negado su participación, que es cuestionable que no recuerde las fechas, horas ni cantidad de personas de las que entregó la información, lo que sucede es que no recuerda, sin embargo, no negó ningún hecho, además, en relación al hecho 6 la prueba es insuficiente porque existe otra marcadora, por lo que la información que entregó si fue relevante, ya que había otros involucrados, la víctima habló de una mujer de 40 a 50 años y su representada no tiene esa edad ni la aparenta.

Cuestionó que su defendida haya estado en la comuna de Cartagena, ya que no se presentaron pruebas al respecto, son solo suposiciones por parte del funcionario Barrientos, ya que de las escuchas de terceros de que debían ayudar a alguien a otra ciudad, no da certeza que haya sido su representada.

En la **intervención de término la defensa Andrés Pulgar** indicó que nadie ha nombrado a su representado, la fiscalía solo se explaya en Alexis y Constanza, que a su respecto hay ausencia de referencias, hay falta de antecedentes respecto a su representado, y que en una causa como está, debe existir alguna pericia que permita establecer la vinculación de los hechos con los autores y no solo los dichos de los funcionarios que investigaron. Que la hipótesis de la fiscalía de los delitos de salida de banco supone una coordinación, por lo que se debiera esperar audios, pantallazos vinculados a esas actividades, pero no hay nada, debió existir, respecto a las imágenes, análisis de expertos, todo debió tener un número único de evidencia, los funcionarios debieron ser precisos y claros, y declarar previamente durante la investigación, lo que no ocurrió en este caso.

Del mismo modo, la imputación de Andrés Pulgar solo se sustentó en escuchas, en la ubicación de ciertas antenas telefónicas y la vinculación con un vehículo Volkswagen golf. En relación a las escuchas, estimó que no se puede vincular a una persona para atarla a un hecho concreto, más aún cuando falta una pericia técnica, si se sabe que el teléfono está a nombre de una tercera persona, pero se escucha a otra, y solo por el tenor de la conversación se está deduciendo que tendría que ser su representado, pero el juicio oral es de certeza y por lo mismo es necesario pruebas científicas que lo determinen, los funcionarios fueron vagos e imprecisos, no pudiendo vincularse las escuchas a un hecho preciso como se señala en la acusación, solo se realizan cálculos hipotéticos según lo que el Ministerio Público pretende respecto de los montos y sujetos que participan en el hecho, pero dichas hipótesis no se sacaron de conversaciones entre los acusados.

Añadió que el Policía de Investigaciones, René Aravena, fue ofrecido en el Auto de Apertura en su calidad de oficial investigador, pero no fue el oficial investigador de los hechos 4, 5 y 6, no firmó informes ni diligencias, tampoco existe su declaración previa en la carpeta investigación, y en estricto rigor solo señaló haber manejado un auto, es decir, todo la información que incorpora como registro humano, en ninguna de ellas tuvo intervención, por lo que solicita su valoración negativa, ya que con su testimonio se infringe el artículo 334 Código Procesal Penal. Además, declaró el funcionario Andrés Alvarado, quien estuvo a cargo de toda la investigación, pero no se le preguntó nada respecto a su representado. En el segundo pilar en que se sostiene la imputación son la información proveniente de la georreferenciación de las antenas, no de las personas, las que no tienen NUE, información que es editable, ya que quedó claro que la Policía de Investigaciones la depuró que, además, no era precisa porque tenía desfase horario, tampoco se supo quién las había emitido o quien las había realizado, por lo que estima que el ejercicio realizado por la policía no da ninguna certeza de participación de los acusados en los injustos.

Continuó señalando que el tercer antecedente que se proporciona para acreditar la participación de Pulgar es su vinculación con el Volkswagen Bora, que solo Javiera Opazo vinculó dicho vehículo a su representado al manifestar haber participado en un control de identidad del vehículo Bora y Andrés Pulgar, información que solo agregó ella, sin haber registro anterior de lo que señaló, que no se hizo vigilancia de su representado para vincularlo con ese vehículo, lo que si se hizo con los otros imputados. Que la víctima del hecho 6 señaló que ocho individuos se bajaron de un vehículo Chevrolet, y justo la banda de Susana, que se mencionó en el desarrollo del juicio oral, operaba en un vehículo de esa marca, pero la banda de Alexis tuvo el vehículo Optra, pero no hay imágenes de su representado en un Bora, ni ninguna víctima lo sitúa en un automóvil así, es más se mencionó que su representado estaba siendo investigación en otra causa donde se sindicaba a la banda de Tomás y la banda de Leandro, pero no en la de Alexis.

Indicó que estamos en un sistema de derecho penal de hechos y no de autor, que .no se acreditó la vinculación de su representado con el Bora, hay vecindad de tránsito, no

hay reconocimiento fotográfico de la víctima ni de testigo, no hay fotografía ni videograbación, tanto en la sucursal bancaria ni en las calles, tampoco hay movimientos bancarios de interés que puedan comprobar la participación de Pulgar, nadie hizo mención a su detención, lo que demuestra la irrelevancia de su representado y las características dadas por la víctima no calzan tampoco calzan con él, por lo que si no se logra situarlo en el lugar de los hechos, menos se puede determinar la función que cumplía en la organización por lo que tampoco es posible la configuración de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

En su derecho a **replicar la defensa de Souper y Ríos** indicó que los hechos 7 y 8 las víctimas no prestaron declaración, y el hecho 10 los reconocimientos fotográficos que refirió que practicó Mario Jil es respecto de un hecho que ocurrió 14 de diciembre de 2021, y esa diligencia se efectuó 13 de febrero de 2023, más de 2 años después, reconociéndose a Souper, pero dicha diligencia fue realizada en compañía de Javiera Opazo, quien participó en la elaboración de los Kardex, siendo ella la oficial investigador, por lo que su concurrencia no es una conducta aconsejada por el protocolo interinstitucional, ya que no se sabe si ella si habló previamente con la víctima, además, esa víctima reconoció a quien creyó haber visto en el banco BCI apoyada en un pilar, también cree haberlo visto en el banco Santander, por lo que su valoración debe ser negativa, no solo por la participación de Opazo, sino que, además, por el largo tiempo transcurrido, la víctima no aportó descripción de características ni si estaba en condiciones de reconocer a alguno de los sujetos que la atacó, y el testigo Jil no recordó ninguna declaración dada por la víctima, tampoco se le tomó una declaración previa como se debió realizar.

Expresó que atribuir en los hechos una autoría distinta a la señalada en la acusación, discrepa de la fiscalía, ya que ninguna circunstancia contiene que permita establecer participación según el artículo 15 N°3 del Código Penal, que a lo mejor se puede establecer por la prueba rendida en el juicio, pero al no estar señalada en el libelo acusatorio, implicaría infringir el principio de congruencia.

En su **réplica la defensa de Constanza Donoso** señaló que su representado participa en calidad de cómplice porque su accionar fue accesorio y periférico, que colaboró, pero no ejecuta los hechos típicos y antijurídicos, ya que no tiene el dominio del hecho, es ajena al objeto delictivo, pero si presta una colaboración no esencial y de segundo grado.

Por último, **la defensa de Andrés Pulgar en su réplica** indicó que la corroboración que se pretende establecer por las escuchas telefónicas, no se señala ni día ni hora, solo que fue el 2021, solo es una conversación de la esposa que lo vio en el Bora, lo que no es suficiente para acreditar algo. Que se señale como irrelevante que la víctima se haya equivocado en la marca del auto en que huyen, no es así, sino todo lo contrario porque es lo que vio en el momento del hecho.

Con relación a la autoría del artículo 15 N°3 del Código Punitivo, supone concierto en la ejecución de un hecho concreto, pero aquello tampoco se acreditó, por lo que también debe descartarse.

Cuarto: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez y Franco Javier Ríos Escobar, hicieron uso de su derecho a guardar silencio. Por su parte, la acusada Constanza Belén Donoso Parra, prestó declaración.

Quinto: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

A.- Prueba documental:

1. Certificado de nacimiento de Alexis Alamiro Souper Díaz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, placa patente única TH-5645, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
3. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Kia, modelo Rio 4, placa patente única LBZV-80, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
4. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, placa patente única ZC-7207, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
5. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Ford, modelo Fiesta, placa patente única BWPZ-63, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
6. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, placa patente única BTVC-29, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
7. Impresión de correo electrónico de respuestas.juridicaschile@telefonica.com a acamposb@investigaciones.cl , de fecha martes 16 de febrero de 2021, relativo a los números telefónicos asociados a ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ.
8. Informe médico de lesiones de 01 de junio de 2021, del SAPU Alejandro del Río, correspondiente a la víctima de iniciales J.M.P.S., HECHO 5.
9. Dato de atención de Urgencia de 01 de junio de 2021, del SAPU Alejandro del Río, correspondiente a la víctima de iniciales J.M.P.S., HECHO 5.
10. Certificado de depósito, emitido por Banco Estado, por \$3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos), correspondientes a la NUE 6396019.
11. Dato de atención de Urgencia de 09 de julio de 2021, del SAPU Bernardo Leighton Guzmán, correspondiente a la víctima de iniciales J.F.M.R., HECHO 7.

12. Informe Médico de Lesiones de 09 de julio de 2021, del SAPU Bernardo Leighton Guzmán, correspondiente a la víctima de iniciales J.F.M.R., HECHO 7.
13. Dato de atención de Urgencia de 10 de diciembre de 2020, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, correspondiente a la víctima de iniciales M.T.D.C.C.R., HECHO 8.
14. Informe Médico de Lesiones de 10 de diciembre de 2020, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, correspondiente a la víctima de iniciales M.T.D.C.C.R., HECHO 8.
15. Informe Médico de Lesiones de 10 de diciembre de 2020, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, correspondiente a la víctima de iniciales J.R.J.G.S.C., HECHO 8.
16. Dato de Atención de Urgencia de 10 de diciembre de 2020, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, correspondiente a la víctima de iniciales J.R.J.G.S.C., HECHO 8.
17. Certificado de defunción de la víctima del HECHO 8 de iniciales J.R.J.G.S.C., emitido por el Servicio de Registro Civil, de fecha 19 de enero de 2022.
18. Dato de Atención de Urgencia, del Hospital Dr. Sotero del Río, correspondiente a la víctima de iniciales E.A.L.V.
19. Carta de Abogado jefe Coordinador Fiscalía de Banco Estado de Chile.
20. Informe Oficio N° 280, de 21 de abril de 2022, de Banco Estado de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur, ROL N°2399-2021, que remite cartolas bancarias y transferencias para productos vigentes de la imputada Constanza Belén Donoso Parra.
21. Informe Oficio N°280, de 21 de abril de 2022, de Banco Estado de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur ROL N°2399-2021, que remite cartolas bancarias y transferencias para productos vigentes del imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ,
22. Oficio de 23 de junio de 2022, de Banco de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur, que remite información bancaria de Alexis Alamiro Souper Díaz, Constanza Belén Donoso Parra, Andrés Elías Pulgar Vásquez Y Franco Javier Ríos Escobar.

B.- Prueba testimonial: consistente en los dichos de:

- 1.- J.C.A.G
- 2.-C.A.L.A
- 3.-M.T.C.A
- 4.-C.G.M.M
- 5.-L.D.C.L.S
- 6.-I.H.L.S.
- 7.- J.M.P.S.
- 8.-I.E.C.C.
- 9.- D.E.C.H
- 10.- F.A.T.G.
- 11.-E.A.L.V
- 12.-Erika Scarlet Fernández Feria

- 13.- Andrés Eduardo Alvarado Barría
- 14.-René Aravena Soto
- 15.-Javiera Albania Opazo González
- 16.-Isabella Andrea Sanhueza Fernández
- 17.Mario Jil Villarroel
- 18.-Víctor Arturo Barrientos Albornoz
- 19.- José Miguel González Grandón
- 20.- Marisol Andrea Peña Guajardo
- 21.- Juan Francisco Palavecino Parra
- 22.-Nayade Margot Cárdenas Yáñez

C.- Prueba Pericial: María Soledad Arredondo Bahamonde, medico perito forense, quien depuso sobre informe medico legal numero 31-23 de fecha 13 de enero de 2023.

D.-Otros medios de prueba:

1. 01 mapa que ilustra la trayectoria de la víctima del HECHO 1.
2. 10 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle El Agricultor N° 3565, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 1.
3. 03 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle Camilo Henríquez N° 3692, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 1.
4. 3 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Pasaje Lago Gris N° 3922, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 1.
5. 05 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle El Peral con Avenida México, comuna de Puente Alto, atingentes al HECHO 1.
6. 01 tabla con detalles de tránsitos por Autopista Central para la patente TH-5645, para los días 02, 03 y 04 de febrero de 2021.
7. 01 tabla con detalles de tránsitos por Autopista Central para la patente LBZV-80, para los días 02 y 03 de febrero de 2021.
8. 19 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en el Banco de Chile ubicado en calle Camilo Henríquez N° 3692, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 1.
9. 02 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 1.
10. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 01 de febrero de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 1.
11. Una planilla contenedora de las personas que tomaron número en “tótem” para atención en sucursal del Banco Chile que está ubicada en el centro comercial “Mall Plaza Tobalaba”, esto es en Avenida Camilo Henríquez N° 3692, comuna de Puente Alto, el día 01 de febrero de 2021, relacionado con el HECHO 1.
12. 01 mapa que ilustra la trayectoria de la víctima del HECHO 2.

13. 04 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle San José de La Estrella N° 05210, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 2.
14. 04 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Calle Camilo Henríquez N° 4779, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 2.
15. 06 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Avenida La Florida N° 9602, comuna de La Florida, relativos al HECHO 2.
16. 06 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Calle Santa Inés N° 1524, comuna de La Florida, relativos al HECHO 2.
17. 03 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Pasaje Nuestra Señora del Pilar N° 9656, comuna de La Florida, relativos al HECHO 2.
18. 02 imágenes comparativas obtenidas de registros de cámaras de seguridad, relativas al vehículo marca CHEVROLET, modelo ASTRA, color gris, PPU TH-5645, correspondientes a los HECHOS 1 y 2.
19. 02 imágenes comparativas obtenidas de registros de cámaras de seguridad, relativas al vehículo marca KIA, modelo RIO 4, color blanco, PPU LBZV-80, correspondientes a los HECHOS 1 y 2.
20. 02 imágenes del vehículo marca KIA, modelo RIO 4, color blanco, PPU LBZV-80, obtenidas desde Pasaje Dignidad frente al N° 1026, comuna de Puente Alto.
21. 13 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Sucursal del Banco Santander, ubicado en Avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida, relativos al HECHO 2.
22. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 12 de abril de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 2.
23. 02 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 2.
24. 01 cuadro comparativo de 4 imágenes registradas en cámaras de seguridad a propósito de los HECHOS 1 y 2, atribuidas al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ.
25. 01 cuadro comparativo de 4 imágenes registradas a propósito del HECHO 2, extraídas desde la cuenta de la red social Facebook de nombre “CONNYY BELENN (ILOVEWEED)”, cuya dirección URL pertenece a <https://www.facebook.com/connithabncrazy>, así como de los registros de cámaras de la sucursal del Banco Santander, ubicado en calle avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida.
26. 02 imágenes donde se fijan las lesiones sufridas por las víctimas del HECHO 3.
27. 01 mapa que ilustra los lugares desde donde se hicieron levantamientos de registros de cámaras relacionados con el HECHO 3.
28. 07 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle Clavero con Avenida Concha y Toro, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.

29. 08 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en exterior sucursal tienda Hites ubicada en Avenida Concha y Toro N° 175, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.
30. 07 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en exterior farmacia Salcobrand ubicada en Avenida Concha y Toro N° 179, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.
31. 03 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle Clavero N° 160, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.
32. 05 fotogramas extraídos de grabaciones de Cámara de seguridad de la Municipalidad de Puente Alto ubicada en la intersección de calle Ejército Libertador y calle Juanita con Avenida Eyzaguirre, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.
33. 08 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Pasaje Filipenses N° 4002, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 3.
34. Un cuadro gráfico que ilustra los vínculos entre el imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ y los vehículos marca CHEVROLET, modelo OPTRA, color blanco, placa patente única ZC-7207 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, a propósito del HECHO 3.
35. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 16 de abril de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 3.
36. 04 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 3.
37. 01 cuadro comparativo de 3 imágenes registradas en cámaras de seguridad a propósito de los HECHOS 1, 2 y 3, atribuidas al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ.
38. 01 mapa que ilustra los lugares desde donde se hicieron levantamientos de registros de cámaras relacionados con el HECHO 4.
39. 02 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle General Belgrano N° 12437, comuna de La Pintana, relativos al HECHO 4.
40. 03 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle Lautaro N° 1255, comuna de La Pintana, relativos al HECHO 4.
41. 12 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de la sucursal del Banco de Chile, ubicada en calle O'Higgins N° 596, comuna de San Bernardo, relativos al HECHO 4.
42. Un cuadro gráfico que ilustra los vínculos entre los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA y ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, y los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, relacionado con el HECHO 4.

43. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 14 de mayo de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 4.
44. 04 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 4.
45. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-86128207, en el día 14 de mayo de 2021, correspondiente al imputado ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, relacionado con el HECHO 4.
46. 01 cuadro comparativo de 5 imágenes registradas a propósito de los HECHOS 2 y 4, extraídas desde los registros de cámaras de las sucursales del Banco Santander, ubicado en calle avenida La Florida N°9624, comuna de La Florida y Banco de Chile, ubicada en calle O'Higgins N°596, comuna de San Bernardo.
47. 9 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de la sucursal del Banco de Chile ubicado en Avenida Concha y Toro N°198, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 5.
48. 16 fotogramas extraídos de grabaciones levantadas desde cámaras de la Municipalidad de Puente Alto, relativos al HECHO 5.
49. 03 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en Avenida Concha y Toro N°179, comuna de Puente Alto, correspondientes a Farmacia Salcobrand, relativos al HECHO 5.
50. Un cuadro gráfico que ilustra los vínculos entre los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, FRANCO JAVIER RIOS ESCOBAR y ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, y los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, relacionado con el HECHO 5.
51. 05 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 5.
52. 01 cuadro comparativo de 6 imágenes registradas a propósito de los HECHOS 2, 4 y 5, extraídas desde los registros de diversas cámaras de seguridad.
53. 02 fotografías que ilustran los cortes en la chaqueta de la víctima del HECHO 5, producto de este ilícito.
54. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-86128207, en el día 01 de junio de 2021, correspondiente al imputado ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, relacionado con el HECHO 5.
55. 02 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas del N° +569-55392228, relacionadas con el HECHO 5.
56. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 01 de junio de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 5.

57. 05 imágenes de la colisión vehicular entre los vehículos marca Volkswagen, modelo Bora, placa patente única BTVC-29 y Chevrolet, modelo Sail, placa patente única LVCS-38, relacionada con el HECHO 6.
58. 01 mapa donde se ilustran los sitios del suceso de Avenida José Miguel Carrera N° 9150, comuna de La Cisterna, y de calle Almirante Riveros esquina calle Los Mayas, comuna de El Bosque, relacionado con el HECHO 6.
59. 02 capturas de pantalla de cobertura mediática en Radio Bio-Bio y 24 horas, de colisión vehicular entre los vehículos marca Volkswagen, modelo Bora, placa patente única BTVC-29 y Chevrolet, modelo Sail, placa patente única LVCS-38, relacionada con el HECHO 6.
60. 01 mapa que ilustra los lugares desde donde se hicieron levantamientos de registros de cámaras relacionados con el HECHO 6.
61. 47 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de la sucursal del Banco de Chile situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, relativos al HECHO 6.
62. 04 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de calle Los Mayas N° 1562, comuna de El Bosque, relativos al HECHO 6.
63. 04 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de Pasaje Arawac N° 10039, comuna de El Bosque, relativos al HECHO 6.
64. 01 fotograma extraído de grabaciones de cámaras de calle Almirante Riveros N° 10007, comuna de El Bosque, relativos al HECHO 6.
65. Un cuadro gráfico que ilustra los vínculos entre los imputados ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA, y ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, y los vehículos marca VOLKSWAGEN, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, relacionado con el HECHO 6.
66. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 08 de junio de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 6.
67. 08 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 6.
68. 01 cuadro comparativo de 7 imágenes registradas a propósito de los HECHOS 5 y 6, extraídas desde los registros de diversas cámaras de seguridad.
69. Un cuadro gráfico que ilustra las conexiones telefónicas relacionadas con el HECHO 6.
70. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-86128207, en el día 08 de junio de 2021, correspondiente al imputado ANDRÉS ELÍAS PULGAR VASQUEZ, relacionado con el HECHO 6.
71. Un mapa donde se ilustra la trayectoria de la víctima del HECHO 7.

72. 04 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de Calle Mario Vargas Llosa N° 3668, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 7.
73. Un mapa y 8 imágenes extraídas en el análisis de grabaciones de cámaras de Calle César Vallejos N° 3702, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 7, NUE 6387839.
74. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 09 de julio de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 7.
75. 01 mapa que muestra las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 7.
76. 07 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras de calle La Reconquista N° 1333, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 8.
77. 02 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras correspondientes a la Municipalidad de Puente Alto, relativos al HECHO 8.
78. 06 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras correspondientes a Avenida Balmaceda N° 354, comuna de Puente Alto, NUE 6387823, relativos al HECHO 8.
79. 7 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras correspondientes a sucursal del Banco BCI ubicada en José Manuel Irarrázaval N° 178, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 8.
80. 9 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras correspondientes a supermercado Express de Lider, ubicado en calle José Luis Coe N° 0158, comuna de Puente Alto, relativos al HECHO 8.
81. Una copia de pantalla de publicación en diario “Puente Alto al Día”, de fecha 07 de septiembre de 2021, desde la página web https://www.puentealtoaldia.com/hija-de-adulto-mayor-asaltado-mi-papa-murio-sin-que-se-hiciera-justicia/?fbclid=IwAR3N0FAldQy—3PDGThkWnpEsqcBocFdX2ZM8qso5f9mDpHWV1dCuZ1TL_s , relacionado con el HECHO 8.
82. 01 cuadro comparativo de 4 imágenes registradas a propósito de los HECHOS 5, 6 y 8, extraídas desde los registros de diversas cámaras de seguridad.
83. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 10 de diciembre de 2020, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 8.
84. 02 mapas que muestran las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 8.
85. 01 cuadro comparativo de 6 imágenes registradas a propósito de los HECHOS 2, 5 y 8, extraídas desde los registros de diversas cámaras de seguridad.
86. 06 fotogramas extraídos de grabaciones de cámaras ubicadas en calle San Carlos N° 8851, comuna de La Cisterna, NUE 6891506, relacionados con el HECHO 9.

87. 01 mapa que muestra las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 9.
88. Una planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 09 de diciembre de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 9.
89. 02 fotografías del sitio del suceso de sucursal del Banco Santander de Avenida Concha y Toro N°1050, comuna de Puente Alto, correspondiente al HECHO 10.
90. 11 fotogramas extraídos de registros de cámaras correspondientes a Strip Center “Plazuela Independencia”, ubicado en Avenida Concha y Toro N° 1050, comuna de Puente Alto, NUE 6395533, relacionados con el HECHO 10.
91. 4 fotogramas extraídos de registros de cámaras correspondientes a Departamento de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Puente Alto, NUE 6395534, relacionados con el HECHO 10.
92. 03 mapas que muestra las conexiones a antenas telefónicas, relacionadas con el HECHO 10.
93. Un extracto de planilla contenedora de tráfico de llamadas y datos del número telefónico +569-55392228, en el día 14 de diciembre de 2021, correspondiente al imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ, relacionado con el HECHO 10.
94. 2 fotografías del domicilio de Profesor Alcaino N°0671, comuna de Puente Alto.
95. 1 fotografías de informe científico técnico de sitio del suceso, relativo a homicidio frustrado con arma de fuego de Alexis Alamiro Souper Díaz.
96. 06 imágenes extraídas desde Un disco contenedor de imágenes y videos relacionados con tránsitos por autopistas del vehículo placa patente única LBZV-80, con la NUE 5779388.
97. 01 cuadro gráfico que ilustra los vínculos existentes entre los distintos imputados y los vehículos utilizados en la comisión de los hechos indagados.
98. 2 copias de pantalla de correos electrónicos de Informaciones Judiciales Claro Chile, en relación con los números telefónicos 955392228; 975520982 y 986128207.
99. Fotografía de la aplicación “Whatsapp”, asociada al número telefónico +56975520982.
100. Una copia de pantalla de correos electrónicos de Requerimientos Judiciales de Wom, en relación al número telefónico 56954194709.
101. Fotografía de la aplicación “Whatsapp”, asociada al número telefónico +56954194709.
102. 04 fotografías operativas de las labores de seguimiento policial del vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, placa patente única ZC-7207 y del control de identidad practicado a sus ocupantes, entre ellos, al imputado FRANCO JAVIER RIOS ESCOBAR, el 08 de abril de 2021.
103. Fotografía de la aplicación “Whatsapp”, asociada al número telefónico +56971333708.

104. Una fotografía del vehículo placa patente única BJDW-25.
105. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396035.
106. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396036.
107. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396037.
108. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396038.
109. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396039.
110. Un disco con escuchas telefónicas, NUE 6396040.
111. Un pendrive con escuchas telefónicas, NUE 6893846.
112. Un cuadro gráfico demostrativo, compuesto de un mapa y 19 imágenes del domicilio de Profesor Alcaíno N° 0671, comuna de Puente Alto.
113. Un cuadro gráfico demostrativo, compuesto de un mapa y 15 imágenes del domicilio de Juanita N° 0190, Departamento N° 24, comuna de Puente Alto.
114. Un cuadro gráfico demostrativo, compuesto de 02 imágenes de las especies incautadas a la imputada CONSTANZA BELÉN DONOSO PARRA.
115. 06 fotografías obtenidas en el análisis del teléfono celular NUE 6396031.
116. 12 fotografías obtenidas en el análisis del teléfono celular NUE 6396027.

Sexto: Que, a su turno, solo la defensa del encausado Alexis Souper y Franco Ríos presentó prueba pericial consistente en los dichos de Iván Olivares Calderón y documental consistente en 1 planilla Excel de tráfico de datos asociados a los números investigados en la presente causa.

Séptimo: Que, como punto de partida, que existen elementos que son comunes a los 10 hechos objeto de la presente causa, que contribuyen a acreditar los supuestos fácticos de la acusación fiscal, primero, en la similitud de la comisión de los ilícitos a cada una de las víctimas, que conforme lo explicaron los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur corresponde a los delitos denominados “salidas de banco”, que para un mejor entendimiento de la dinámica de todos los hechos y la intervención en los mismos de los acusados, conviene interiorizarse en que consiste la mencionada modalidad de ejecución del delito de robo de violencia y/o intimidación

Al respecto, el subcomisario **René Aravena** explicó que en el delito conocido como “salida de banco”, existen varias figuras, un marcador o sacador que son los que identifican a las víctimas, transmiten la información vía telefónica o hacen posta con un segundo marcador, esto es, el marcador secundario, posterior a éste u otro sujeto de la banda que está afuera inicia un seguimiento a pie de las víctimas esperando que tomé un medio de locomoción esperando un lugar seguro para actuar y cometer el delito. Conforme a los roles que describió el oficial policial Constanza Donoso, en 5 hechos, cumplió el rol de marcadora, Andrés Pulgar y Alexis Sopuer el rol de seguimiento y Franco Ríos de ejecutor del delito.

En este orden de ideas, la Brigada de Robos Metropolitana Sur debido al aumento de denuncias por este tipo de delito, realizaron diversas diligencias, entre ellas analizaron

las cámaras de seguridad aportadas por la Municipalidad de Puente Alto, de las calles cuyo trayecto realizaron las víctimas para regresar a su domicilio desde donde retiraron el dinero, logrando determinar que, en todos ellos, las víctimas fueron seguidas, al menos por dos vehículos, uno de ellos un Kia Rio4, blanco, placa patente LBZV-80.

Además, como diligencias investigativas interceptaron las comunicaciones de Alexis Souper y de Andrés Pulgar y georreferenciación la ubicación de las antenas de conexión de los teléfonos usados por éstos en relación a las sucursales bancarias y los sitios del suceso, pudiendo posicionar a Souper en seguimiento de las víctimas y tanto a Souper como Andrés Pulgar en las inmediaciones de los lugares mencionados.

Conviene en este punto hacerse cargo de las alegaciones de la defensa apoyada con la declaración del perito criminalista **Iván Olivares Calderón** y una **planilla Excel de datos asociados al número** de teléfono asociado a Souper respecto a que no es posible considerar la georreferenciación de la ubicación de las antenas a las que se conectó el teléfono utilizado por Souper con las cercanías de las entidades bancarias y sitio del suceso, pues bien sin perjuicio de los cuestionamiento a la exactitud en las que pudiese localizarse el imputado y no a la antena de conexión, lo cierto que este rango es corroborado con las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad de ambos lugares, que posicionan tanto a Souper como al vehículo utilizado por éste, en dicho horario y lugar.

En este orden de ideas, dado que en todos los casos se realizaron las mismas diligencias, las que se basaron en la determinación de los usuarios de los vehículos que seguían a las víctimas y los números de teléfonos que utilizaban. Asimismo, a efectos de individualizar a los acusados Souper y Donoso se utilizaron como base la comparación de imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad que los captaron y las que figuran en el Registro Civil, se analizaran en el presente considerando, el establecimiento de dichas premisas, a objeto de solamente de darlos por acreditado en el análisis de cada de los hechos.

En cuanto a **la identidad del usuario del vehículo al Kia Rio4 es Alexis Souper**, blanco placa patente LBZV-80, que fuera captado por las cámaras de seguridad en seguimiento de todos los ofendidos, éste corresponde **Alexis Souper**, conforme a los siguientes antecedentes.

En primer lugar, se consideró, que la inspectora Opazo, indicó que efectuaron **una red familiar a Rosa Díaz**, propietaria del Kia Rio4, blanco placa patente LBZV-80, arrojando que uno de sus hijos es **Alexis Alamiro Souper Díaz**, según consta, además, en los documentos incorporados en juicio, consistente certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Kia, modelo Rio 4, placa patente única LBZV-80, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y certificado de nacimiento de Alexis Alamiro Souper Díaz, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En segundo lugar, conforme a las vigilancias por los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, el día 18 de febrero, alrededor de las 20:00 horas, el Kia Rio4

placa patente LBZV-80 fue **divisado** estacionado **al interior** del **domicilio de Alexis Souper** ubicado en pasaje Dignidad, domicilio según lo informado por la compañía telefónica de su equipo celular. Además, que en las vigilancias el vehículo no fue visto en el domicilio de la propietaria, madre de Alexis Souper, Rosa Díaz.

Corroboró lo expuesto por la funcionaria Opazo, la descripción mediante la exhibición de dos fotografías contenidas en otros medios de prueba **II 45, N°1 y 2** capturadas el **18 de febrero de 2021** donde **se ve el vehículo marca Kia Rio4**, placa patente LBZV 80 estacionado en el interior del inmueble.

Coherente con lo informado por la policía Opazo, el Kia Rio4 placa patente LBZV-80 fue observado al interior del domicilio de Alexis Souper el 18 de diciembre de 2021, al efecto el subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur expuso **Juan Francisco Palavecino Parra**, el día **18 de diciembre de 2021**, concurrió al domicilio de Alexis Souper, toda vez que había recibido impactos balísticos, por ello investigaban el delito homicidio frustrado. En el patio lateral de la casa había dos vehículos, uno que estaba más hacia el exterior del domicilio, **era un Kia Rio4 placa patente LBZV-80**, a nombre de Rosa Díaz Vásquez. El policía respaldó sus dichos con la descripción de las imágenes contenidas **II. 189 N°1.Y 2** zona izquierda de la casa de la víctima, patio lateral, entrada del auto, al fondo el auto blanco y **II 190** consistente en 18 fotografías, se destaca la **N°18** al costado oriente se ve mejor el auto blanco Kia Rio4.

En tercer lugar, se solicitó a la **sección SERBV** de carabineros, registros que mantuviese en los pódicos el vehículo Kia Rio4, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 1 de abril, ambos del año 2021. Carabineros les entregó **capturas de los tránsitos** de este vehículo en diversas comunas del sector sur, las que fueron exhibidas y descritas por la Inspectora Opazo, que se encuentran contenidas en la letra **II.- 192**, 6 fotografías, junto con las imágenes aportadas por la SERBV, en ese numeral también consta la imagen de Alexis Souper extraída en el Registro Civil.

Puntualizó que en la fotografía **N°4** corresponde a la quinta imagen adjuntada por la SERBV del vehículo Kia Rio4, donde se **aprecia en especial a su conductor que es un hombre que porta una chaqueta color azul**.

Lo que se complementa que se hizo un **análisis comparativo**, reflejado en las imágenes **N°5 y 6 del II 192**, y que de la imagen **entregada por el SERBV** y la imagen **de Alexis Souper Díaz en el Registro Civil** del detalle el rostro del sujeto, en ambas fotografías **coinciden los rasgos morfológicos de su rostro**.

En cuarto lugar, existe una conversación entre Alexis Souper y su madre Rosa Díaz, reproducida en juicio, contenida en el disco **II. 202, del día 2 de marzo de 2021**, señaló la policía que lo medular es que se habla del Kia Rio4 por una visita de investigaciones por el vehículo, Rosa le dijo el tuyo es Kia, y le dijo si Kia Rio4 le preguntó si lo había facilitado y le contestó que no. Alexis le dice que su auto es blanco.

Por otra parte, en cuanto a la vinculación del vehículo Volkswagen Bora con Andrés Pulgar se contó con la conversación entre Alexis y María Carolina, contenida en el disco del **II. 202 pista 8** Alexis le dice que se reunió con la banda criminal Elías Pulgar y que compraron como grupo delictual un vehículo Volkswagen, Bora. **Pista 11** Andrés Pulgar con su pareja Paula Cruz. Paula le refiere a Andrés que vio pasar el Bora coincidente con la previa compra del vehículo Volkswagen Bora. **Pista 12** entre Andrés y Paula, se comenta la molestia por la preocupación de la mantención del vehículo Bora.

A continuación, a efectos de determinar que los teléfonos son utilizados por Andrés Pulgar y Alexis Souper, los que fueron objeto de interceptaciones telefónicas y de georreferenciación de los números de teléfonos de los acusados a las antenas de conexión, situándolos en las sucursales bancarias y en lugares donde fueron acometidas las víctimas, se contó con las siguientes probanzas:

Al respecto, tal como consta en **II 194. N°2** captura de unos correos electrónico de la compañía telefónica Claro, informó que el usuario del teléfono N°+569 55392228 era Alexis Alamiro Souper Díaz y **N°1** captura de unos correos electrónicos de la compañía telefónica Claro, que informó que el usuario del teléfono N°+569 975520982 estaba registrado a nombre de Paulina Souper, pero por el análisis de las conversaciones el usuario era María Carolina, pareja de Alexis Souper, lo que se une a **la prueba II 195** consistente en una captura de WhatsApp del teléfono que la compañía Claro informó estaba a nombre de Paulina Souper, pero al ingresar a WhatsApp registra una imagen de esta mujer, que al análisis morfológico es coincidente con la fotografía de María Carolina en el registro civil y la hija es Mariana que es hija en común con Alexis.

Ratifica las conclusiones previas, la prueba **documental N° 7** consistente en impresión de correo electrónico de respuestas.juridicaschile@telefonica.com a acamposb@investigaciones.cl de fecha martes 16 de febrero de 2021, que informa que uno de los números telefónicos asociados a Alexis Alamiro Souper Díaz, es el N°+569 55392228.

Luego, se acreditó que el usuario del N°+569 861228207 era Andrés Pulgar conforme al mérito de la información contenida en dicho aparato móvil al momento de la detención de Andrés Pulgar, es así como, la inspectora Opazo indicó que al observar 12 fotografías contenidas en **II.- 243 N°1** el teléfono incautado a Andrés Pulgar se aprecia a Pulgar y a dos integrantes más de su grupo familiar. **N°2, 3, 4 y 5** Andrés Pulgar con su grupo familiar. **N°6, 7 y 8** Captura del análisis de vaciado, formato se ven las conversaciones de WhatsApp, del número que ocupaba.

Reafirma la premisa que los números antes dichos corresponden a Alexis Souper y Andrés Pulgar, conforme el tenor de las conversaciones obtenidas en las interceptaciones de los teléfono indicados como usuarios a Alexis Souper y Andrés Pulgar, principalmente en las contenidas en disco con escuchas descritas en el **II. 202**, de las que se evidencia por el trato y referencias que realizan los interlocutores en las mencionadas conversaciones.

En cuanto a la individualización que la denominada “marcadora” que se ubica al interior de la entidad financiera, en los hechos 2, 4, 5, 6 y 8, corresponde a Constanza Donoso se basó en la comparación de las imágenes de las cámaras de seguridad con las que constan en el registro civil, luego, para poder relacionar las capturas de la mujer que cumplía la función de marcadora con la de Constanza Donoso del Registro Civil, esto es, para establecer su identidad, conforme lo relataron los funcionarios Aravena y Opazo, a propósito de la investigación del hecho 6. Aravena señaló que se produjo un choque de bandas entre la objeto de esta causa, denominada “Souper”, con la banda de “Susana” respecto de la cual estaba a cargo de su investigación. Este choque de bandas consistió que las marcadoras de ambas, Constanza Donoso y Constanza Arenas identificaron a la misma víctima lo que ocasionó una rivalidad entre ambas debido a que Souper le arrebató el dinero a la víctima, sin compartirlo con Susana. Debido a esto, Constanza Arenas culpó de esta situación a Constanza Donoso, la que comenzó a sufrir constantes hostigamientos, por lo cual ambas parejas Souper con María Carolina y Andrés con Paula Cruz se coordinan para ir en ayuda de la joven, según se desprende de una conversación entre éstos contenida en el II 202.

Con esta información, los policías en virtud del monitoreo telefónico establecieron que Constanza se iba a trasladar a Cartagena junto a su madre e hijo en compañía de Andrés Pulgar y Paula Cruz en el vehículo que mantenían ambos, acordando un punto de encuentro en un supermercado Acuenta en la comuna de Puente Alto. Parte del equipo montó un punto de vigilancia, apareció Constanza se le practicó un control de identidad el día 11 de junio a eso de las 20 horas, logrando individualizarla.

Por último, como consideración común al análisis de todos los hechos objeto de la acusación, a objeto de evitar reiteración de argumentaciones, se debe asentar que todos los testigos que declararon en el presente juicio, a entender de la sala de este tribunal, dieron razón circunstanciada de los hechos referidos en su declaración, expresando que presenciaron directamente el delito y sus circunstancias, permitiendo a estos sentenciadores verificar sus capacidades de percepción, la solidez y coherencia de sus relatos, pues se pudo advertir que efectivamente estuvieron en condiciones de percibir los hechos de la forma en que los han expresado.

Por lo demás, no se han aportado antecedentes que permitan suponer que estos testigos hubieran faltado a la verdad o declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con los acusados que haya contribuido a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlos, teniendo en consideración que de acuerdo a la exposición de los sucesos por éstos efectuados, se advierte que describieron lo acontecido de manera ordenada, coherente, dando detallada razón y explicación lógica del modo y circunstancias en que tomaron conocimiento de lo ocurrido.

I.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE J.C.A.G (HECHO N°1)

Octavo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 01 de febrero de 2021, desde las 15:00 horas, aproximadamente, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, placa patente única LBZV-80, facilitado por éste, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.C.A.G, desde la sucursal del Banco Chile ubicada en el centro comercial “Mall Plaza Tobalaba”, ubicado en Avenida Camilo Henríquez N°3692, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de aproximadamente \$2.500.000 mil pesos en efectivo. Posteriormente, aproximadamente a las 15:15 horas, en calle Los Aromos, comuna de Puente Alto, fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, golpearon en distintas partes de su cuerpo y amenazaron a su hija, logrando así apropiarse de su billetera que contenía aproximadamente \$200.000 en efectivo, documentos personales; además de un teléfono celular, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Noveno: Que, para tener por acreditado el hecho 1, fijado en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima J.C.A.G en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por este sufrido, los dichos de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que reiteraron la versión de la víctima y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de la víctima J.C.A.G y los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 1 de febrero de 2021, en la vía pública, calle Los Aromos, comuna de Puente Alto.

Como ya se indicó, uno de los elementos probatorios para tener por asentados los hechos consignados en el considerando que precede, consistió en la prueba testimonial consistente, principalmente, en los dichos de la víctima, **J.C.A.G.**, quien, en lo pertinente, señaló que el día 1 de febrero de 2021, se acercó, cerca de las dos de la tarde, a la sucursal

bancaria del Banco de Chile ubicado en el Mall Tobalaba, donde cobró un vale vista por \$2.500.000.

Acotó que guardó \$2.000.000 en el lado izquierdo y el resto más de \$100.000 en el lado derecho, con esa plata debía pagar a los trabajadores.

Llegó a su domicilio, se estacionó marcha atrás para meter el vehículo en el estacionamiento, estaba abriendo el portón y al subir vio que aparecieron cuatro tipos enmascarados con pasamontaña y con cuchillos.

El primer tipo le dijo **“entrega calladito la plata que llevas en el bolsillo”**. No iba a entregar el dinero, **lo empujó del pecho** y como iban en fila india pasó a llevar a los otros, los que perdieron el equilibrio dándole tiempo para arrancar.

Ingresó a su domicilio y **se enfrentó con tres tipos con cuchillo en mano**, de 50 centímetros para arriba, el otro se quedó fuera, cada uno le tiraban cuchillazos, él les pegaba en sus brazos, con un mano le tiraban el cuchillazo y con la otra mano le querían sacar la plata.

Explicó que los dos sujetos que tenía de frente se apoderaron del bolsillo a sacarle la billetera a arrastrarlo, rajaron el pantalón rasguñándole las manos para que no le robaran los documentos, **se llevaron la billetera** que contenía en su interior \$100.000 en efectivo más \$100.000 que sacó del banco, documentos, licencia de conducir, tarjetas bancarias también se llevaron su celular.

Corroboró la declaración de la víctima, los dichos de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, a través de las diligencias realizadas, respaldadas con prueba gráfica y audiovisual, que no solo brindan corroboración a los dichos del ofendido sino que permiten posicionar al acusado Souper, realizando la conducta típica por el cual se condenó, esto es prestando labores de cobertura situando a su vehículo y las conexiones a las antenas ubicadas cercanas en la sucursal bancaria y en el sitio del suceso.

En cuanto a las **diligencias investigación**, señaló Opazo que al análisis de las **cámaras de seguridad** tuvieron **el registro de la salida del banco hasta que llegó a su destino**, observa a la víctima en su vehículo particular que fue secundada por dos autos, uno marca Chevrolet Astra, color gris PPU TH y otro vehículo marca Kia, modelo Rio4, color blanco, PPU LTZV80.

La policía Opazo sustentó sus aseveraciones, con la descripción de las imágenes captadas de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Puente Alto.

Así, se aprecia el seguimiento de la víctima y el momento de comisión del ilícito en las **10 imágenes** contenidas en el punto **II 2** consistentes en fotogramas de **cámaras de seguridad de calle Agricultor** fecha 1 de febrero de 2021, se destaca que en la **N°1** a las **14:10** se ve la camioneta en la que se movilizaba la víctima. **N°2** 18 segundos después, el vehículo marca Kia, modelo Río 4, color blanco, que pasa detrás del vehículo de la víctima. **N°5. 14:17:42.** Calle Los Aromos donde ocurre el delito, a segundos de diferencia, ingresa el vehículo de la víctima y aparece el Kia Rio4. **N°8 y 9 14:18:18** desde el vehículo Chevrolet

descienden aproximadamente cuatro sujetos en dirección hacia calle Los Aromos; por su parte en el **set II. 8** se contienen 5 fotogramas de la cámara de la Municipalidad, de Puente Alto, de la intersección de calle El Peral con Avenida México, comuna de Puente Alto, del **lunes 1 de febrero de 2021. N°1 15:14** va la víctima al interior de su vehículo particular marca Ford Ranger. **N°2 y 3 15:14:10** tras el vehículo de la víctima circula el vehículo Kia Rio, placa patente LBZV-80.

Continuando con el análisis del seguimiento a la víctima, **el comisario Alvarado**, en los mismos términos que Opazo, señaló que se recabaron las cámaras de seguridad de la municipalidad, en las que se aprecia que una camioneta color blanco, perteneciente al ofendido, era seguida por otros dos vehículos, un Chevrolet Astra gris placa patente TH y un **Kia Rio4 blanco placa patente LBZV80.**

Al efecto, **Alvarado**, explicó la trayectoria usada por la víctima, a través del mapa contenido en el punto **II. 1** especificó que letra a la sucursal bancaria y la letra h sitio del suceso, en el **II 4**, 5 fotogramas desde el interior del Mall Plaza Tobalaba, de fecha 1 de febrero de 2021. **N°3** cámara al interior del Mall Plaza Tobalaba, se ve el desplazamiento del vehículo, sedán blanco, posteriormente identificado como un Kia Rio4, y en **II 6**, 3 fotogramas de las cámaras de seguridad orientada de poniente a oriente de fecha 1 de febrero de 2021, en la **N°3 15:14:53** vehículo blanco tipo sedán, con el mismo tránsito del auto de la víctima, con horarios similares.

En consecuencia, se logró acreditar que el vehículo Kia Rio4 placa patente LBZV-80, que según se analizó en el considerando séptimo, su usuario era Alexis Souper efectuó un seguimiento a la víctima desde el banco donde retiró el dinero hasta su domicilio, lugar donde un grupo de sujetos le sustrajo el referido dinero mediante el uso de la violencia e intimidación.

A lo anterior, se suma que la presencia de Alexis Souper al interior de la sucursal bancaria en el mismo momento que la víctima retiró su dinero, se acreditó mediante la descripción que realizó Opazo ante la exhibición de **II. 17**, fotogramas de las cámaras de seguridad del **Banco de Chile**, de fecha 1 de febrero 2021, se destaca **N°2, 4 y 5 14:35:13** sujeto ingresa al banco, vestido con un polerón verde musgo, jockey, auriculares y mascarilla color negro. **N°7 14:36:56** imagen frontal del cajero se ven características morfológicas del sujeto, como está con mascarilla, se ven sus ojos, cejas, orejas, polerón y jockey.

En el mismo sentido, el comisario Alvarado en la exhibición del mismo **set II.17** A las 14:20 a 14:15, llega un sujeto que utiliza uno de los cajeros, vestía polerón verde, polera y jockey negro, con mascarilla y características similares al imputado Souper.

Describió el comisario las imágenes contenidas en **II17** que corresponden a fotogramas de dos cámaras de seguridad al **interior de Banco de Chile**, en el Mall Plaza Tobalaba, de fecha 1 de febrero de 2021, **N°1 y 2 a las 14:34 y 14:35** un sujeto con características a Souper, contextura y vestimenta, vestía un polerón verde.

Como un indicio a efectos de formar convicción que en todos los hechos, participó Alexis Souper, lo reflexionado por el policía, en cuanto a que de todas las imágenes de las distintas cámaras de seguridad, de este hecho el sujeto vestía en todas un polerón verde y que un sujeto portaba un polerón verde de similares características en otros hechos materia de esta investigación, por ejemplo en el set **II 31** de las cámaras de seguridad de fecha 12 de febrero de 2021, atribuido al hecho 2 del Auto de Apertura, en la fotografías **N°3** se divisa un sujeto de interés estaría ejerciendo labores de seguimiento, con características físicas y de vestimentas similares de Alexis Souper, como el polerón verde abierto y se observa la polera con capucho o jockey.

Concordante con las ideas previas, ratifica la intervención de Alexis Souper, no solo la vinculación con que el vehículo utilizado por Alexis Souper secundó a la víctima hasta su domicilio, sino que también se hallaba en las inmediaciones de la sucursal bancaria y en el sitio del suceso, a través de la georreferenciación de las antenas a las que su teléfono se conectó, para ello se contó con 2 mapas en el **II 19 N°1** cuadro representativa de la ubicación de la sucursal bancaria de donde se hizo el retiro de dinero y la distancia de la antena de conexión utilizado por el teléfono Souper a las 14:00 de 400 metro y un poco más y **N°2** imagen en el cuadro superior el sitio del suceso a las 15:15 conexión de datos del teléfono de Souper a la antena situada al sur del sitio del suceso con una distancia aproximadamente de un kilómetro

En específico, en el **II 22** consta la planilla de tráfico de datos del teléfono Souper en archivo Excel de **fecha 1 de febrero de 2021**, en la que se registra que a las 14:19 horas se conectó a la antena ubicada en Parque del Este cercano a la sucursal bancaria ubicada en Avenida Camilo Henríquez 3527 y a las 15:16 se registra una conexión a la antena llamada Nonato Coó, cercano al sitio del suceso ubicado en Luis Valdés 2830 esquina Luis Matte Larraín.

En cuanto a la figura de la marcadora, no obstante, no se logró identificar, resulta relevante establecer su figura, que permite relacionarla con Alexis Souper, debido a que mientras se hallaba al interior del banco, en un acto de distracción efectuó un depósito a Alexis Souper, primero, respecto a la figura de marcador, **se apreció en el II. 17, descritas por Opazo, en la N°13 14:52:36** momento en que la víctima está siendo atendida en una de las cajas de la sucursal bancaria. **N°14 14:53:49** la mujer sentada en el área de espera con vista hacia el sector de cajas, identificada como **la marcadora**, no se logró determinar la identidad de dicha mujer. **N°16 14:54:56** la víctima está en el costado derecho, se va retirando y la mujer va tras él. **N°22 15:05:14** la mujer se acerca a una de las cajas. **N°23 15:05:31** la mujer es atendida por la cajera de la sucursal bancaria. **N°24 15:05:42** la mujer vuelve a retomar asiento en el sector de espera manipulando un equipo celular. **N°28 15:14:09** salida de la mujer continúa manipulando el equipo celular.

Luego, como se indicó, se une a que esta mujer efectuó un depósito de dinero a Alexis Souper, tal como lo indicó Alvarado, que con el foco a las cámaras de seguridad de la

sucursal bancaria se determinó la hora y caja de las que se obtuvieron las transacciones de esa caja, donde se efectuó un depósito en efectivo a nombre de Souper, según consta en **II 23** que contiene una planilla del Banco de Chile de las transacciones efectuada el 1 de febrero de 2021 en la hora que la persona de interés pasó a la caja, en color amarillo fecha hora 15: 15 o 15:05 depósito en efectivo destinatario a Alexis Souper coincidente con el horario de las cámaras de seguridad de la sucursal bancaria.

II.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE C.A.L.A(HECHO N°2)

Décimo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 12 de febrero de 2021, cercano al mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Chevrolet, modelo ASTRA, color plateado, placa patente única TH-5645 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a C.A.L.A., desde la sucursal del Banco Santander ubicada en Avenida La Florida N° 9624, comuna de La Florida, donde había efectuado un retiro de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Posteriormente, aproximadamente a las 13:00 horas, en calle Lago General Carrera, comuna de Puente Alto, C.A.L.A fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima C.A.L.A en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, que reiteró la versión de la víctima y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

De entrada, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron

cuenta que los hechos ocurrieron el día 12 de febrero de 2021, en Lago General Carrera, comuna de Puente Alto

Ahora bien, como principalmente elemento a considerar para acreditar la dinámica de estos hechos se contó con los dichos de la víctima de iniciales C.A.L.A., quien indicó, en lo pertinente, que el 12 o 13 de febrero de 2021, como las 12:30, fue al Banco Santander ubicado Avenida La Florida a retirar \$4.000.000 de pesos. Al retirarse y subir a su auto encontró una persona sospechosa hablando por celular, se le cruzó un vehículo. Al llegar a su casa, vio al mismo auto que le obstaculizó el paso a la salida del banco. Los sujetos lo tenían rodeado, sacaron armas hechizas cortopunzantes y le pidieron la parka donde tenía el dinero. Con las armas cortopunzantes lo amenazaban entre tres que lo iban a apuñalar si no le iban a entregar la parka, finalmente se llevaron su parka, el dinero.

Ahora bien, como se consignó, en el considerando séptimo a la declaración de la víctima se debe aunar cada una de las diligencias investigativas, respaldadas con prueba gráfica y audiovisual, que no solo brindan corroboración a los dichos del ofendido en cuanto a la comisión del delito sufrido, sino que además permiten tener por establecida la intervención criminal de Constanza Donoso al apreciarla al interior del banco observando mientras los ofendidos retiraban altas sumas de dinero y de Alexis Souper, al determinar que seguía a la víctima en el Kia Rio4 y lo situaron en la sucursal bancaria y en el sitio del suceso.

Al respecto **Andrés Alvarado** señaló que con las cámaras se estableció que el vehículo de la víctima era secundado por vehículos, con las características de los mismos vehículos involucrados en el hecho 1, esto es un sedán gris y otro sedán blanco similar a un Kia Rio4.

Dichas afirmaciones se respaldaron en los fotogramas de las referidas cámaras, de manera preliminar se apreció un mapa contenido en **II 24** referencial utilizando plataforma google maps, donde el policía Alvarado señala que se aprecia el recorrido entre la sucursal bancaria donde el ofendido retiró el dinero y el sitio del suceso en General Carrera, siendo las calles principales que fueron utilizadas, Santa Inés, Santa Amalia, Avenida La Florida e ingresó al sur por calle General Carrera.

En específico, se determina la secuencia del tránsito en que el vehículo de la víctima es secundado por dos automóviles, uno de ello el tan mencionado Kia Rio4 cuyo usuario es Alexis Souper, desde la sucursal bancaria hasta el sitio del suceso, primero con los fotogramas de las cámaras de seguridad de calle San José de la Estrella, conforme al medio de prueba consistente en 4 imágenes del **II 25**. Explicó que en los fotogramas figuran como captados el 13 de febrero de 2021, pero que los hechos ocurrieron el día 12 de febrero de 2021, lo que se debe a que los equipos de DVR muchas veces tienen diferencia horaria y de fecha, lo que proviene de que muchas veces quien instala estos equipos no saben colocar correctamente la hora y el día lo que guarda correspondencia, en cuanto a que la fecha correcta es el día 12, con las otras capturas de cámaras y mapas georreferenciales.

Señaló que en el **N°1 y 2** se aprecia el vehículo sedán blanco con características similares Kia Rio4 por Avenida La Florida y por calle San José de La Estrella en dirección a Avenida La Florida. Asimismo, en las 5 fotografías del set **II 28** de cámaras municipales de fecha 12 febrero 2021 12:46:56, con un desfase sería 12:10 a 12:15, se corrobora con horas de tráfico y otras cámaras. **N°1 y 2** caletera de Avenida La Florida vehículo blanco, Kia Rio4, placa patente LBZV-80. Toma esta caletera al norte de San José de La Estrella hacia Avenida La Florida. **N°4 a** las 13:10 horas, vehículo sedan gris se moviliza de sur a norte proveniente de calle San José de La Estrella. Arriba de la imagen en círculo amarillo está el Kia Rio4, con segundos la diferencia de tránsito entre ambos vehículos.

Aclaró el policía que, conforme a la dinámica establecida, los autores materiales se movilizaban en el Chevrolet gris que ocultan la placa patente y el Kia Rio4 el usuario cumplía labores de cobertura a los que se movilizaban en el Chevrolet gris, participaba del trayecto del banco al sitio del suceso, **la labor de satélite respecto ante la eventualidad de presencia policial u otro factor que impida la consumación del hecho**

Continuando con el análisis de las cámaras que demuestran que la víctima fue secundada por dos vehículos desde la sucursal bancaria hasta su domicilio, se incorporaron a través de la exhibición a Alvarado 6 fotogramas del set **II 31** de la cámara de seguridad de Avenida La Florida costado norte de la sucursal bancaria, de fecha 12 de febrero de 2021. **N°1 y 2** A las 12:42 la víctima luego de abandonar la sucursal bancaria camina por la platbanda de Avenida La Florida al norte en dirección a su vehículo particular estacionado a la vuelta por calle Santa Inés. **N°3** después el avance y tránsito de la víctima de sur a norte, un sujeto de interés estaría ejerciendo labores de seguimiento, con características físicas y de vestimentas similares de Alexis Souper.

En cuanto a las vestimentas que contribuyen a establecer la participación de Souper, se aprecian en estas cámaras, como lo es polerón verde abierto y se observa la polera con capucha o jockey, muy similar al sujeto del hecho 1 asociado al Banco de Chile, con una polera amarilla, con el logo de marca "Levis", compatible con la polera que se incautó desde el domicilio de Alexis Souper al momento de su detención, como se observa en la fotografía **N°16 de II 231**, imagen que fue introducida con los dichos de la funcionaria Marisol Peña, quien participó en la detención, entrada y registro e incautación de este imputado Alexis Souper.

En el mismo sentido en el set **II17** que corresponden a fotogramas de dos cámaras de seguridad al **interior de Banco de Chile**, en el Mall Plaza Tobalaba, de fecha 1 de febrero de 2021, **N°1 y 2** a las 14:34 y 14:35 un sujeto con características a Souper, contextura y vestimenta, vestía un polerón verde lo que se relaciona que en el hecho 3, en **II. 57 N°4.-** Se destaca una persona, aparentemente hombre, con pantalón azul, polerón color verde o similar, que se baja del primer vehículo sedán blanco, encerrado en un círculo rojo, con similares características al Kia Rio4 en el que se movilizaba Alexis Souper Díaz.

Luego, en el set **II 34**, de 6 fotogramas, de fecha 12 de febrero de 2021 de las cámaras de calle Santa Inés calle contigua perpendicular a Avenida La Florida según Alvarado observa en la **N°1 12:50:38** la víctima luego de retirar la sucursal bancaria dobla por Santa Inés donde tenía estacionado su vehículo. **N°5 12:51:42** vehículo en círculo Kia Rio4 transita por Santa Inés de poniente a oriente, el vehículo gris en el lugar ya estaba efectuando las maniobras para salir del estacionamiento y seguir a la víctima. Así también, en las cámaras de la municipalidad, **II37 N°1 12:43:21** vehículo de la víctima station wagon blanco, de oriente a poniente por calle Santa Amalia. **N°2 12:43:29** en dirección al vehículo de la víctima un Kia Rio4.

Continuando con la secuencia de la trayectoria de los tres vehículos, de las cámaras del exterior de la sucursal bancaria del Banco Santander, se aprecia la salida de la víctima caminando hacia el norte en dirección a Avenida La Florida su vehículo seguido por un hombre con características a Souper, que se incorporaron a través de los dichos de Alvarado al exhibir **II 46** correspondiente a **13** Fotograma de cámara de seguridad Banco Santander de fecha 12 de febrero de 2021.

Resultando de especial interés la **N°5 y 6 12:28:23** ingreso de la persona de interés que realiza las labores de marcaje de la potencial víctima, procede a sacar número de atención, se aprecia sus características físicas similares con la imputada Constanza Donoso. **N°15 12:39:45** la víctima se retira y la persona de interés manipula su equipo telefónico, que es el modo operandis que las personas comunican los eventos de interés al interior de la sucursal bancaria y como la comunican al exterior.

Seguidamente, a efectos de determinar que **la mujer que cumplía el rol de marcadora** al interior del banco **corresponde a Constanza Donoso**, se aprecia en las imágenes 5, 6 y 15 del set **II46**, corresponde a Constanza Donoso se exhibió un cuadro comparativo, consignado en el **II 51, se comparan esas capturas de imágenes al interior del Banco Santander (foto 3 y 4)** con la obtenida del perfil público Facebook, las que poseen similares características físicas o morfológicas cabello rostro, vestimentas polera de similares características publicadas en la imagen 1 a la de la foto 3 y 4 al interior del banco, tatuaje en el antebrazo foto 1 de Facebook de similares características en la foto 3. Imagen 2 es el biométrico de Constanza Donoso para fijar las características morfológicas de esta persona.

En cuanto a la participación de Alexis Souper Díaz, se vislumbra con mayor nitidez sus rasgos físicos, en el **set II 50** consistente en 4 fotografías comparativas se aprecia capturas de cámara de seguridad en la superior izquierda imágenes del hecho 1 a las cámaras de la sucursal bancaria del Banco de Chile al igual a la que está bajo ella, en el lado superior derecho, captura de las grabaciones con características físicas y de vestimentas y bajo ella el biométrico de Souper.

En una comparación de las vestimentas tanto del hecho 1 y 2 se aprecia cierta similitud física, vestimenta jeans y polerón color verde con una especie de capucha. En la

parte inferior del delito 1 tiene un punto de más detalle que se compara con biométrico tiene similares características, determinando que correspondía a las mismas personas.

Por último, se suma a efectos de acreditar la participación de Alexis Souper, no solo el vehículo utilizado por Alexis Souper secundó a la víctima hasta su domicilio, sino que también se hallaba en las inmediaciones de la sucursal bancaria y el sitio del suceso, con la georreferenciación de las antenas a las que su teléfono se conectó, para ello se contó con 2 mapas del **II 49 N°1** imagen referencial Puente Alto representar en Google Maps se establecer conforme el tráfico telefónico y de datos asociados al teléfono de Souper la antena de conexión del día de los hechos a eso de las doce horas, esa conexión se da en paralelo de la conexión a de la antena al sitio del suceso con una distancia estimativa de 669 metros. **N°2** imágenes de representación utilizando la plataforma Google Maps antena de conexión de tráfico de datos asociado al teléfono de Souper, con una distancia de conexión a la antena de aproximadamente de 200 metros al sitio del suceso ubicado en calle Lago General Carrera, comuna de Puente Alto,

En específico, para elaborar el mapa previo se contó con **II 48** donde consta un extracto del **tráfico telefónico de datos del teléfono de Souper** con fecha 12 de febrero de 2021, a las 12:00:11 se conectó a la antena ubicada en Santa Amalia 5391, que es la más cercana al banco y a las 12:33 a la antena El Peral, que es la más cercana al sitio del suceso ubicado en Camilo Henríquez.

En el **tráfico de llamadas** se conectó a la antena cercana a la sucursal bancaria ubicada Avenida La Florida con Santa Inés, comuna de La Florida a una distancia a 400 a 600 metros y la segunda antena alrededor de 200 metros de la calle General Carrera, donde se cometió el delito.

III.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 Y 439 DEL MISMO CÓDIGO, EN CONTRA DE M.T.C.A. (HECHO N°3)

Duodécimo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 16 de abril de 2021, aproximadamente a las 12:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca CHEVROLET, modelo OPTRA, color blanco, placa patente única ZC-7207 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a M.T.C.A., de 72 años de edad a la época de los hechos, C.G.M.M. y A.B.M. esta última de 2 años de edad al momento de los hechos, desde la

sucursal del Banco Estado, emplazada en Avenida Concha y Toro N° 096, comuna de Puente Alto, donde M.T.C.A. retiró la suma de \$2.500.000 en efectivo. Posteriormente, cercano a las 13:30 horas, en Pasaje Los Filipenses, comuna de Puente Alto, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinar golpes en distintas partes de sus cuerpos, logrando así apropiarse de \$2.500.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Décimo Tercero: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima M.T.C.A en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, con la declaración de su nieto de iniciales C.M.M. y la de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

De partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 16 de abril de 2021, en Pasaje Los Filipenses, comuna de Puente Alto.

Ahora bien, como ya se indicó, uno de los elementos probatorios para tener por asentados los hechos consignados en el considerando que precede, es la prueba testimonial consistente en los dichos de la víctima, M.T.C.A quien, en lo sustancial indicó que, en la primera quincena de abril de 2021, fue al **Banco Estado** ubicado en Avenida Concha y Toro en la comuna de Puente Alto tipo 12:00 con su nieto de iniciales C.M y su bisnieta de 1 años 10 meses, desde donde retiró \$2.500.000. Después tomaron un taxi para llegar a su hogar. Mientras le estaba pagando la carrera al taxi, de repente pasó rápido un auto por el costado subiéndose a la vereda, se ganó frente al taxi, como estaba pagando no se percató, hasta que le hicieron el tirón. Tenía dos personas **uno le pegó un golpe en la cabeza fuerte, la tiraron al suelo, trataban quitarle el bolso, la arrastraron por el suelo, tratando de quitarle el bolso, le hirieron las rodillas y le quitaron el bolso. Era el dinero que había obtenido de su jubilación**, por eso lloraba.

Sus dichos se ratifican con lo expuesto por su nieto, quien la acompañó a retirar el dinero y presenció la forma en que fue abordada, intimidada y golpeada, C.G.M.M. refirió que acompañó a su abuela, de 74 años junto a una menor de edad, de dos años, al Banco Estado, ubicado en la plazuela de Puente Alto. Cuando se estaba bajando del auto, al llegar a su domicilio, **un vehículo blanco** se tiró por el lado derecho y luego al frente desde donde **bajaron aproximadamente cuatro personas, se abalanzaron** como bestias **contra la mayor de**

edad que sabían que tenía el efectivo, la forcejearon, la sacaron del auto y tiraron al piso. Vio como le quitaron la cartera y se subieron al auto blanco.

Agregó que sufrió una lesión en la pierna y su abuela sufrió lesiones en su pierna, brazo, moretones y golpes en la cabeza para que soltara la cartera. Era el dinero que había recaudado de su vida de ahorro.

Apoyó sus dichos en el reconocimiento de la imagen contenida en otros medios de prueba signada en la letra **II.- 59, N°1** donde se reconoce que está con su abuela y su sobrina.

Concordante con la dinámica del hecho expuesto por la víctima y su nieto se contó, explicadas por Aravena con imágenes contenidas en **II. 55 N° 1.-**imagen de la víctima, donde se ven varios hematomas en el brazo y antebrazo izquierdo provocado por los delincuentes en el forcejeo y **2.-**Lesión en el tobillo del pie derecho del nieto de la señora de iniciales C.G.M.M., producida en el forcejeo al ir en defensa de la señora.

Ahora bien, como se consignó, en el considerando séptimo a la declaración de la víctima se debe aunar cada una de las diligencias investigativas, respaldadas con prueba gráfica y audiovisual, que permiten tener por establecida la intervención criminal de Alexis Souper en este hecho, al situarlo en la sucursal bancaria y en el sitio del suceso.

Al respecto, el subcomisario **René Aravena Soto**, indicó que se hizo un barrido de cámara en la sucursal bancaria ubicada en Avenida Concha y Toro, en la tienda Hites, farmacia Salcobran, domicilio particular calle Claveros en donde la víctima se dirigió al taxi, y del pasaje Los Filipenses.

En efecto, el policía, apoyado en el **II. 56** explicó que es un mapa georreferencial obtenido de Google Maps de ciertos puntos del recorrido que efectuó la víctima junto a su nieto y bisnieta, en el taxi.

Agregó, que al análisis de las cámaras se estableció que hubo dos vehículos que participaron en el hecho. Es una imagen representativa de la sucursal bancaria en la parte superior derecha es la ubicación del banco. La cámara municipal ubicada en calle Clavero que es donde dobla a la derecha el taxi y uno de los vehículos que va en seguimiento en una cámara de la farmacia Salcobran y otras dos cámaras cercanas al sitio del suceso.

Sustentando su análisis, el policía describió segundo a segundo, ante la exhibición de fotogramas de las cámaras de seguridad mencionadas el trayecto del taxi y tras éste, dos vehículos, uno de ellos el vinculado a Alexis Souper, Kia Rio4 placa patente LBZV-80.

Así, en el **II. 57**, consistente en 7 fotografías, señaló Aravena que corresponde las cámaras de seguridad de la Municipalidad ubicada en Avenida Concha y Toro al sur frente a la **calle Clavero**, de fecha 16 de abril de 2021, siendo relevantes las **N°1.- 13:19 horas**, momentos previos al retiro del dinero. Se destaca con el círculo rojo un vehículo sedán blanco, que participó en el hecho. **N°4.-** una persona aparentemente hombre, con pantalón azul, polerón color verde o similar, que se baja del primer vehículo sedán blanco, encerrado

en un círculo rojo. **N°7.** segundos después, el mismo vehículo sedán blanco, inicia la marcha por Avenida Concha y Toro en dirección al sur.

En el mismo sentido, en la letra **II. 58** donde constan **8** imágenes de las cámaras de la Municipalidad cerca de calle Clavero, del día 16 de abril de 2021. **N°2.-13:50:43** dos sujetos caminando en la misma dirección hacia las víctimas, uno de ellos aparentemente se comunica por un celular. **7. 13:52:14** El segundo vehículo que se vio en el sector corresponde a un Chevrolet Optra placa patente ZC-0207.

También se aprecia el seguimiento a la agraviada por parte del vehículo de Alexis Souper en las 7 imágenes contenidas en el **II. 59** relativas a dos cámaras de la Municipalidad, del día 16 de abril de 2021. **N°3.-** dos sujetos, detenidos a la mitad de la vereda poniente de Concha y Toro observando en dirección al norte a las dos víctimas que pretendían abordar el taxi.

Concordante con las imágenes previas, el policía describió las 3 fotografías del **II. 60** que corresponden a las cámaras de la Municipalidad, ubicada en calle **Clavero a la altura del 160, del día 16 de abril de 2021. N°2.-14:52:48**, transita de oriente a poniente el vehículo Optra en el cual abordaron los dos sujetos que iban en dirección de la víctima.

Continuando con el trayecto en el **II. 61** se observan de las **cámaras** de la Municipalidad de Puente Alto, ubicada **en Ejército Libertador con Avenida Eyzaguirre** del día 16 de abril de 2021. **N°4.13:58:57** en la esquina derecha Chevrolet Optra, y en el medio derecho un Kia Rio4 blanco, sumándose al seguimiento del taxi. **5. 14:02:28** Cámara ubicada en la intersección de Avenida Juanita con Avenida Eyzaguirre a pocos minutos, al medio Kia Rio4 blanco.

También se pudo apreciar el momento de comisión del delito, con las 8 imágenes del **II. 62** de la cámara ubicada en la intersección de pasaje Filipense con Quitalmahue, muy cercana al sitio del suceso, del día 16 de abril de 2021. **N°1. 15:30:27. Se observa el ingreso del taxi y detrás el sedán blanco. N°2. 15:31:01.** Seguido al ingreso del taxi, ingresa el vehículo Chevrolet Optra. **5 y 7. momento preciso en que el taxi se detuvo y las víctimas se bajaban del móvil.**

Tal como se analizó en los hechos 1 y 2, constituye un elemento a considerar para establecer la participación de Alexis Souper las vestimentas del sujeto, el polerón verde abierto y se observa la polera amarilla logo marca "Levis", polera de similares características que se hallaron en el allanamiento al domicilio de Alexis Souper, **evidenciado en la fotografía N°16 de II 231 donde se observa una polera amarilla marca Levis**, que se incautó en el domicilio de Alexis Souper.

En cuanto a las características de vestimentas del sujeto en el hecho 1 y 2, se aprecia en las fotografías 1 y 2 del set **II17** que corresponden a fotogramas de dos cámaras de seguridad al **interior de Banco de Chile**, en el Mall Plaza Tobalaba, de fecha 1 de febrero de 2021, aunado que en el hecho 3, en **II. 57 N°4.-** Se destaca una persona aparentemente hombre, con pantalón azul, polerón color verde o similar, que se baja del primer vehículo

sedán blanco, encerrado en un círculo rojo, con similares características al Kia Rio4 en el que se movilizaba Alexis Souper.

Debido a lo anterior, el policía Aravena apoyado de un cuadro comparativo de tres imágenes de barrido de cámaras signado en el **II. 72** explicó que, a propósito del foco investigativo de diversos delitos, hubo dos delitos previos al hecho 3, uno de los miembros vestía un polerón con gorro color verdoso, dicha vestimenta fue captada en el delito 1 y 2, dicho polerón coincide con el que portaba la persona que desciende del primer vehículo sedán, blanco y se posicionó fuera de la sucursal bancaria del Banco Estado ubicado en Avenida Concha y Toro. El vehículo corresponde al Kia Rio4 placa patente LBZV80, cuyo usuario es Alexis Souper Díaz, y que era de propiedad de su madre Rosa Díaz Vásquez.

Continuando con la acreditación de la participación de Alexis Souper, se determinó la georreferenciación del teléfono que usaba en las cercanías del banco y en el lugar donde fue abordada la víctima, con el mérito de las planillas que remiten las compañías de tráficos telefónicas que constan en **II. 70**, tráficos que se resumen y grafican en 4 mapas consignados en **II. 71**. N°2 ubica que la antena asociada a Souper mantiene una distancia aproximadamente 540 metros y fracción de la sucursal bancaria del Banco Estado. N°3. Imagen representativa se gráfica la ubicación de una antena, se colocó una línea de distancia en Google Maps para ver la distancia **de la antena hasta el sitio del suceso, son 2,8 km N°4 y una tercera antena de camino El Rodeo 866, en línea recta hasta el sitio del suceso hay 1.9 km.**

IV.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE L.D.C.L.S (HECHO N°4)

Décimo Cuarto: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 14 de mayo de 2021, desde las 09:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo Bora, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia L.D.C.L.S. y R.I.A.S. desde la sucursal del Banco de Chile, ubicada en calle O’Higgins N° 596, comuna de San Bernardo, donde había efectuado el retiro de aproximadamente \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Así mismo, momentos después, efectuaron otro retiro de

dinero, por la suma de \$17.000.000 en efectivo, desde la sucursal del Banco Coopeuch ubicado en calle O'Higgins N°504, comuna de San Bernardo. Posteriormente, cercano a las 13:35 horas, en calle General Belgrano, comuna de La Pintana, las víctimas fueron abordadas por un grupo de personas, quienes las intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de la suma aproximada de \$21.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Décimo Quinto: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima **L.D.C.L.S** en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

Cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de la testigo I.H.L.S y los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el 14 de mayo de 2021, en calle General Belgrano, comuna de La Pintana.

A continuación, como primer antecedente a considerar, para la acreditación de los hechos asentados en el motivo precedente, es la declaración de la ofendida de iniciales **L.D.C.L.S**, la que, en lo sustancial, indicó que en mayo hace dos años atrás, entre las dos de la tarde, tenía que cobrar una herencia de su mamá en el Banco Chile donde retiraron como dos millones y algo y en la Coopeuch como 20 millones, ambas en la comuna de San Bernardo. Fue con su hermana de iniciales R.A.S.

Puntualizó que con el dinero se fueron a San Bernardo. Al llegar a su casa se bajaron del auto, caminó menos de 5 metros, sintió a un auto que paró detrás de ella. **Tres sujetos se tiraron hacia ella, uno andaba con arma blanca**, con mascarillas y polerón, **forcejaron, le cortaron los tirantes de la cartera y se la llevaron**. Se llevaron como 24 millones más la plata que tenía en su cartera celular.

En los mismos términos, su hermana **I.H.L.S**, en lo pertinente, señaló que el día 14 de mayo de 2021, fueron a cobrar como 4 millones al Banco de Chile de San Bernardo y 17 millones en la Coopeuch. Con su hermano se fueron antes, para hacer el almuerzo y ahí se repartirían la plata, mientras ellas fueron a la Coopeuch a cobrar la otra plata. Como las dos a dos y media llegaron a la casa, se les cruzó un auto y botaron a su hermana de inicial L.

Contribuyen para acreditar la participación de Constanza Donoso al interior del banco y a Alexis Souper junto a Andrés Pulgar en la sucursal bancaria y en el sitio del

suceso, las diligencias investigativas llevadas a cabo por funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur.

En este sentido, la funcionaria Opazo refirió que, al análisis de las cámaras de seguridad de las sucursales bancarias y particulares, lograron fijar la huida de un vehículo Kia Rio4 placa patente LBZV80 y un Volkswagen Bora, placa patente BTVC29.

En efecto en el mapa contenido en **II. 75** clarifica, la dinámica del levantamiento de cámaras de seguridad del sitio del suceso se ve el auto Volkswagen Bora, el recorrido del taxi, Volkswagen y el Kia Rio4, en el costado superior derecho en dos círculos rojos.

En específico, conforme al punto **II.- 78 se aprecian 3 fotogramas** de cámaras de seguridad de calle Lautaro, de 14 de mayo de 2021. **N°1 13:27:0** tránsito del taxi reglamentario en el cual iban las víctimas en dirección a su domicilio. **N°2. 13:27** detalle acercamiento de la placa patente del vehículo Volkswagen Placa patente BTVC. **N°3 13:28** acercamiento de la **placa patente del Kia Rio4 blanco LBZV, ya pasó el taxi, el Bora y ahora el Kia Rio4.**

Seguidamente, la figura de la marcadora y que está corresponde a Constanza Donoso se evidencia en el **II. 80, 12 fotograma de las cámaras de seguridad de la sucursal de Banco de Chile**, de San Bernardo, de fecha 14 de mayo de 2021. **N°3.- 10:15:27**, las cuatro víctimas en una de las cajas **N°4.- 10:55:02** hall de acceso donde ingresa una mujer. **N°7.- 11:01** la mujer al fondo en la fila se visualiza algo en sus manos. **N°8.- 11:01:19** misma mujer mira en dirección a la salida del banco, todo ello conforme lo declarado por Opazo

Estas imágenes y su relación con Constanza Donoso fueron explicadas por Opazo a través de un cuadro gráfico, contenido en **II.- 86** consistente en una captura de la cámara de seguridad del Banco de Chile del hecho 4. La mujer sospechosa como marcadora, al costado derecho del delito 2, relacionado a un hecho en el Banco Santander, en el centro la imagen del Registro Civil de Constanza, se hizo la comparación de rasgos morfológicos físicos, rostro ovalado, contextura media y los lentes característicos.

Asimismo, contribuye a la acreditación de la intervención en los hechos de Andrés Pulgar, en cuanto Opazo indicó que la huida de los asaltantes se aprecia en el punto **II. 76**. Se observan 2 fotogramas de cámaras de seguridad desde General Belgrano, **N°1 y 2** El vehículo Volkswagen Bora, utilizado por Andrés Pulgar, por el horario del delito el vehículo pasa a gran velocidad presumiendo que es la huida, es post delito.

Reafirma la participación de los acusados Alexis Souper y Andrés Pulgar, al posicionarlos en la sucursal bancaria y en el sitio del suceso, mediante la ubicación de las antenas a las que se conectaron sus teléfonos.

Por una parte, consta en el punto **II. 83** las planillas de tráfico de llamadas, tabla Excel, que acompaña la compañía telefónica, del teléfono utilizado por Alexis Souper, la antena San Bernardo ubicada en Urmeneta 417, permaneció conectado a esta antena desde las 10:11 hasta las 12:52 horas del día 14 de mayo, **otra conexión de interés a las**

13:22 en la comuna de La Pintana, antena Baldomero Lillo sin número, correspondiente a un tráfico de datos de ese horario.

Estos tráficos de llamados se grafican en 2 mapas contenidos en **II. 84. N°1 Ilustración grafica de** la tabla de tráficos Excel del teléfono Alexis Souper, que fija que había una distancia de 1.200 metros, entre el Banco de Chile y la conexión a la antena más cercana de Baldomero Lillo, en el horario que las víctimas se encontraban en el Banco. **N°2** la conexión a la antena más acerca tuvo una distancia de 348 metros, aproximadamente a las 13:30 horas, del sitio del suceso.

Asimismo, refuerza la acreditación de la participación de Alexis Souper en este delito, una conversación con su pareja María Carolina, de fecha 14 de mayo de 2021, con posterioridad al delito contenida en **II. 203, pista 1** la funcionaria policial interpreta que cuando le menciona a su pareja le pegamos al bueno, en la jerga delictual, que culminaron con éxito una diligencia criminal, coincidente el monto de dinero sustraído a las víctimas, 21 millones de pesos. Además, hizo referencia que era hartos se reunieron con el resto de la banda delictual en el lugar que llaman “El Pantano”, para hacer la repartición de dinero.

Respecto, al posicionamiento de Andrés Pulgar, se contó con **II. 85 relativas a la Planilla Excel** remitida por la compañía telefonía relacionado **al número de teléfono** asociado al usuario Andrés Pulgar, cuyas planillas son utilizadas para determinar las distancias entre las antenas y las sucursales bancarias ubicadas en la comuna de San Bernardo como el sitio del suceso en la comuna de La Pintana. Así en el **II. 84 N°3.-** refleja una distancia de 1.200 metros aproximadamente con la sucursal Banco de Chile desde donde las víctimas retiraron el dinero en efectivo, misma distancia de la antena de conexión del teléfono de Alexis Souper. **N°4.** Registro de conexión a una antena ubicada a una distancia aproximadamente de 560 al sitio del suceso.

Tal como se señaló respecto a Alexis Souper Díaz, ratifica la participación de Andrés Pulgar en este hecho, las conversaciones que mantuvo con su pareja Paula Cruz, de fecha 14 de mayo de 2021, interpretadas por la policía Javiera Opazo contenidas en **II. 203, pista 2** previo al delito Andrés le refiere a su pareja que está ocupado y que está “en la peguita”, frase que deduce se refiere a la comisión de este tipo de delitos. **Pista 3** posterior al delito, Andrés le señala que está ocupado y va con hartos dinero y que recién van a contarlos, coincide a que se sustrajeron 21 millones de pesos.

V.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE J.M.P.S (HECHO N°5)

Décimo Sexto: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la

convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 01 de junio de 2021, desde el mediodía, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez, Franco Javier Ríos Escobar y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.M.P.S. desde la sucursal del Banco de Chile ubicado en Avenida Concha y Toro N° 198, comuna de Puente Alto, donde había retirado \$4.000.000 en efectivo, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Posteriormente, cercano a las 13:30 horas, en calle Valdivia, comuna de Puente Alto, J.M.P.S fue abordada por un grupo de personas, entre ellos Franco Ríos Escobar, quienes lo intimidaron con armas blancas y forcejearon, logrando así apropiarse de \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo anterior, J.M.P.S. resultó con traumatismo contuso en rodillas.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Décimo Séptimo: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima **J.M.P.S.** en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de la víctima los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 01 de junio de 2021, en calle Valdivia, comuna de Puente Alto

Como primer antecedente a considerar, se contó con el testimonio de la víctima de iniciales **J.M.P.S.** quien, en lo pertinente, indicó que el día 1 de junio del año 2021, acudió al Banco de Chile, oficina de Puente Alto, ubicada frente a la plaza de armas, en Avenida Concha y Toro frente a pasaje Manuel Rodríguez a retirar a 4 millones y fracción, se lo entregaron en dos fajos de \$20.000 que sumaban 2 millones, que los puso en el bolsillo interior izquierdo de su casaca y el resto en el bolsillo interno de su pantalón.

Al llegar a su domicilio, cuando se bajó, se le aproximaron **cuatro personas**, una de ellas se fue directamente hacia él con **la intención de abrazarlo y quitarle el dinero**, forcejearon y cayó al suelo, **seguida forcejeando de espaldas en el suelo y le quitó el dinero.**

Posteriormente se dio cuenta que fue agredido con un arma punzante, puesto que se notaba, en la chaqueta que estaba usando, una marca punzante que iba directamente al corazón, o sea con la intención de herir y no solo de amedrentar

Concordante con el testimonio de la víctima, su cónyuge **I.E.C.C.** señaló que el día 1 o 2 de junio el año 2021, su esposo de inicial J. fue al banco a efectuar un cuarto retiro de la AFP de \$4.000.000. Llegó a su casa en un taxi, detrás de éste llegó un auto oscuro, desde donde se bajaron **4 o 5 individuos jóvenes**, el taxi se fue y ellos se acercaron a su esposo y **se abalanzaron sobre él, unos sujetos lo tomaron para trajinarlo**, otro de ellos se desprendió del grupo, **la atajó y empujó** para que no se acercara a ayudar a su esposo. En eso lo botaron al suelo, lo trajinaron, **un tipo llevaba una navaja, le rajó la chaqueta de cuero**, no le llegó a su piel, solo le rajó la ropa. Lo dejaron porque al fin le sacaron el dinero se subieron al auto y se fueron.

Corroborar la versión de las víctimas, al ser compatibles la intimidación efectuada por los agentes, la rasgadura de las vestimentas de la víctima, que se evidencian con las **2** fotografías del set **II.98**, que según la policía Opazo corresponde a la chaqueta que vestía la víctima al momento del delito, lugar donde uno de los delincuentes con un elemento corto punzantes rajó la chaqueta y con dicha acción pudo sustraer el dinero que portaba en dicha chaqueta.

Asimismo, brinda corroboración a los atestados previos, Informe médico de lesiones y Dato de atención de urgencias, de 01 de junio de 2021, del SAPU Alejandro del Río, correspondiente a J.M.P.S. donde se le diagnosticó traumatismo contuso en rodillas, compatible con la caída al suelo a causa del forcejeo que sostuvo con el sujeto que finalmente se apropió de su dinero.

Ahora bien, para acreditar la participación de Alexis Souper, Andrés Pulgar y Constanza Donoso se deben considerar las diligencias investigativas, referidas en el considerando séptimo de esta sentencia, las que son introducidas a través de las declaraciones de los funcionarios policiales respaldadas con prueba gráfica y audiovisual.

En este orden de ideas, **la inspectora Opazo González**, señaló que, al análisis de las cámaras de seguridad tanto de la sucursal bancaria como de la Municipalidad, ubican a la figura de la marcadora y los encargados del seguimiento de la persona que fue identificada al interior del banco.

Conforme a las imágenes de las cámaras de seguridad del interior de la entidad bancaria, fue posible establecer la figura de la “marcadora”, quien cumple una de las funciones para cometer este delito “salida de banco” como lo refirió el subcomisario Aravena. Es así, que la policía Opazo describió al momento que le exhibían del punto **II.89**, 9 imágenes, obtenidas las **cámaras** de seguridad del **Banco de Chile** ubicado en Avenida Concha y Toro, comuna de Puente Alto, de fecha 1 de junio de 2021 contenidas en el **II.- 89**, se evidencia en la **N°5. 12:51:17** Encerrada en círculo color rojo, a una mujer, manipulando un celular a la espera de tomar un número de atención en un Tótem. **N°10. 13:02:14**

víctima en una de las cajas retirando el dinero en efectivo, **tras él en primera fila a nivel de espera a esta mujer en círculo color rojo, manipulando celular, en ángulo directo a la víctima que en ese momento estaba efectuando el retiro de dinero.** **N°12. 13:08:36** la cajera está ingresando el dinero en la máquina que lo cuenta, la víctima y en el fondo la mujer prestando atención a lo que sucedía en ese momento.

De la secuencia de estas imágenes se desprende que la mujer que se visualizó observando a la víctima mientras retiraba su dinero, 4 millones de pesos, en dos fajos de \$20.000 esto es, a la vista era una alta suma de dinero, para que en ese momento manipulaba un celular, es compatible con las versión de la policía y de la propia acusada Constanza Donoso al momento de prestar declaración en sede judicial, que su labor correspondía a observar a las persona que les entregaban altas sumas de dinero que se apreciaban en bultos grandes para después informales vía telefónica las características de esa persona, lo que se condice que inmediatamente después que la víctima sale del banco es seguida por dos vehículos, en uno de ellos Alexis Souper y en otro Franco Ríos y le exijan la entrega del dinero precisamente desde el lugar donde lo había guardado una vez que se lo entregaron en la caja del banco.

Ahora bien, a efectos de establecer que esta mujer, “marcadora”, es Constanza Donoso se contó con la comparación de fotografías, contenidas en el punto **II.- 97** descritas por la inspectora Javiera Opazo, la que señaló que las imágenes superiores es del delito 5, de la sucursal del Banco de Chile donde estaba siendo atendida en la caja, 2 se retira de la sucursal, 3 el tránsito de la mujer en el exterior, en el centro la imagen del biométrico, comparación morfológica de las imágenes del delito 5 y delito 4 se aprecia coincidencia en textura física y lentes con Constanza Donoso **unido a la fotografía del II 89, N°23. 13:19:55.** se aprecian rasgos morfológicos detalle lentes, manos ojos cabello y vestimentas se logró determinar que eran los rasgos coincidentes con Constanza Donoso con la mujer identificada como marcadora.

Luego, en relación con las personas que secundaron a la víctima una vez que se dirigía a su domicilio, cumpliendo la función de asegurar el resultado delictivo, y al denominado marcador secundario, situando en ambos sitios, a los vehículos usados por Alexis Souper y Andrés Pulgar, un Kia Rio4 blanco, placa patente LBZV-80 y un Volkswagen, Bora placa patente BTVC—29 y su posicionamiento conforme a las conexiones a las antenas telefónicas de sus móviles.

Es así como, mediante **16** imágenes del punto **II.- 91** obtenidas de **cámara de seguridad** de la Municipalidad de Puente Alto, de la plaza de Concha y Toro, del día 1 de junio de 2021, la inspectora Opazo indicó que en las **N°2 y 3** se observa un sujeto posicionado en el centro de la plaza, con vista en diagonal hacia la sucursal bancaria conectado con los auriculares a su equipo celular. Esta persona viste un chiporro color burdeos que coincide con el incautado en el domicilio Souper del chiporro color burdeos,

como se aprecia en la fotografía **12** chaqueta chiporro bordeado con bordes azules del set del **II 231**.

Continuando con la secuencia de los hechos, en el mismo set **II 91**, las fotografías **Nº7 y 8 13:15:3** el sujeto que iba caminando por Concha y Toro, se sube al vehículo estacionado Kia Rio4, blanco placa patente LBZV-80 y comienza en circulación por Concha y Toro. **Nº15. 13:18:29 cámara** de seguridad ubicada en **Avenida Nemesio Vicuña con Eyzaguirre**, hay un semáforo donde se detuvo el taxi, posterior al taxi el Kia Rio4 se ve la placa patente LBZV80, y más atrás el Volkswagen Bora, por tanto, se corrobora la presencia en dicha hora y lugar, y con el set **II.- 93 de 3** fotograma de **cámaras de seguridad** de una **farmacia**, de fecha 01 de junio 2021 en la **Nº2. 13:12:13** se visualiza el tránsito del Volkswagen Bora, de color gris oscuro.

En consecuencia, se estableció que los vehículos utilizados por Alexis Souper y Andrés Pulgar, iban en seguimiento de las víctimas.

Asimismo, corrobora la participación de Andrés Pulgar en estos hechos, las conversaciones que mantuvo con su pareja, Paula Cruz, después de la comisión del delito, así en el disco contenido en el **II.- 204, pista uno** que la inspectora Opazo indicó que se desprende al inicio cuando Andrés señala que “terminó el trabajo”, se interpreta cuando consumaron este delito y que cuando señala que “ya habían contado”, se refiere al conteo que se hace posterior a la comisión del delito, para repartir el dinero a los integrantes de la banda. **En la pista dos** son conversaciones entre Andrés con su madre le contesta el teléfono, le pide que le dé con su hermano Gabriel, le pidió que le pasara 7 gambas que le hiciera una transferencia a la cuenta de su pareja Paula Cruz. Habla 7 gambas, es con posterioridad al delito, la suma sustraída a la víctima alrededor de 4 millones señala que eran alrededor de 4 sujetos, si se suma a los 4 a Constanza y otros sujetos, a cada uno les correspondería a aproximadamente 600.000 mil pesos. Por la víctima visualizó a 4 persona en el sitio del suceso, de acuerdo con las características que en el seguimiento participo Alexis Souper y en el banco se visualizó a Constanza.

En este mismo disco, se vincula la intervención de Alexis Souper con la **pista 3** del **II204** consistente en conversaciones entre Alexis Souper con su pareja María Carolina, 1 de junio de 2021, posterior a las 13:30, al delito. Alexis le señala que terminó de trabajar y que salvaron la semana, se relaciona que culminó la participación del delito y obtuvo una cantidad de dinero. Al final le pidió que viera las noticias, se relaciona que como son hechos violentos son de connotación, para que viera las noticias en el eventual caso que llegara prensa al lugar.

En la misma línea argumentativa, se posiciona tanto a Alexis Souper como a Andrés Pulgar en el día y hora en que se encontraba la víctima retirando su dinero como en el lugar donde le fue sustraído, tal como se ha analizado en los delitos anteriores, con el tráfico de datos y de llamadas de sus teléfonos celulares, a las antenas que se conectaron.

Respecto de Andrés Pulgar, con el mérito de la planilla de datos del tráfico de conexiones de su número de teléfono del punto **II 100 y 5 fotografías II.- 96 y donde se aprecia en el N°1** según Opazo, es una imagen ilustrativas geo referencial para el tráfico de datos del número relacionado a Andrés Pulgar, el que se conectó a una antena cercana al Banco de Chile, a 548 metros. **N°2** Captura que se extrajo de la plataforma vigía del número interceptado de Andrés Pulgar una conexión de llamado a una antena próxima al radio de la sucursal del Banco de Chile. **N°3** conexión a una antena ubicada en José Luis Coe 76, a 1.000 metros del sitio del suceso, ubicado en Valdivia 35, comuna de Puente Alto. **N°4** conexión a una antena ubicada a 1.000 metros de calle Valdivia 35.

Luego, respecto al número telefónico utilizado por Alexis Souper de la planilla contenida **del II.- 102 y las 2 fotografías del II 101 N°1** conexión de la antena ubicada en José Manuel Irrarrázaval 504, comuna de Puente Alto, con una distancia de 703 metros del Banco de Chile ubicado en Avenida Concha y Toro 198, de Puente Alto. **N°2.-** Conexión a la antena ubicada en Bernardo O'Higgins 180 a una distancia de aproximadamente 1.000 metros del sitio del suceso.

Por último, para establecer la participación de Franco Ríos, la víctima JMPS, señaló que reconoció entre varias fotografías que le exhibió la policía a la persona que lo agredió y que finalmente fue la que se llevó su dinero y I.E.C.C. refirió que, reconoció al sujeto que la empujó era delgado, de estatura media, pelo muy corto, vestido de negro, un joven de unos 20 a 20 y tantos.

La identidad del sujeto que reconoció el ofendido y su cónyuge, la declaración del funcionario que practicó dicha diligencia, es así que José Miguel González Grandón, subinspector Brigada de Robos Metropolitana Sur, indicó que el día 12 de noviembre de 2021, a las 16:00 exhibió dos Kardex fotográficos, primero a la persona de iniciales I.C.C. quien reconoció a **Franco Javier Ríos Escobar** como el sujeto que **asaltó a su esposo de iniciales J.P.S.** y posteriormente **a ella la increpó e insultó** evitando que pudiera ayudar a su pareja y, el mismo día la víctima de iniciales J.M.P.S. que reconoció a **Franco Ríos Escobar** como el sujeto que lo obligó a descender de un taxi, **lo abordó realizando un forcejeo**, se dirigió a su pareja con quien forcejeó también.

VI.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439 DEL MISMO CÓDIGO, EN CONTRA DE D.E.C.H (HECHO N°6)

Décimo Octavo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 08 de junio de 2021, desde las 14:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz, Andrés Elías Pulgar Vásquez y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca Volkswagen, modelo BORA, de color oscuro, placa patente única BTVC-29 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a D.E.C.H. desde la sucursal del Banco de Chile situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, donde retiró \$10.000.000, lo que fue observado e informado al resto de los autores de este hecho por Constanza Belén Donoso Parra. Momentos después, en el Supermercado Mayorista 10, situado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9150, comuna La Cisterna, D.E.C.H. fue abordado por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con armas blancas, logrando así apropiarse de \$10.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Décimo Noveno: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima D.E.C.H en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

Se debe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de la víctima D.E.C.H, los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 8 de junio de 2021, en en Gran Avenida 9150, comuna de La Cisterna.

Ahora bien, como se indicó previamente, el antecedente a considerar para el establecimiento de los hechos se contó con los dichos del agraviado **D.E.C.H.**, quien, en lo pertinente, señaló que el día 8 de junio de 2021, fue al Banco de Chile ubicado en la comuna de La Cisterna, a **girar 10 millones de pesos**. Se estacionó al lado de un supermercado. Luego de girar, fue a su vehículo, donde se le acercaron unos tipos, que se bajaron de un vehículo color gris, se le **abalanzaron y tiraron al piso con cuchillas**, uno le decía al otro “mátalo, mátalo”, “dale la puñalada”, **forcejeó hasta que le quitaron la mochila con su dinero**, luego tomaron huida por Gran Avenida en dos vehículos.

Corroboró la versión de la víctima las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de la sucursal bancaria y se logra establecer la participación de los acusados, Alexis Souper, Andrés Pulgar y Constanza Donoso las diligencias investigativas, básicamente la posición al interior del banco, seguimiento en los vehículos vinculados a Alexis Souper y

Andrés Pulgar y la georreferenciación de sus teléfonos, todo apoyado con prueba gráfica y audiovisual.

Comose ha venido razonando, de las diligencias investigativas se logra establecer la figura de la marcadora y de los miembros que cumplen la función de seguimiento con el análisis de las cámaras de seguridad y la denominada georreferenciación de los teléfonos

En este sentido, la identificación de la figura de “marcadora” en este tipo de delitos y que ésta corresponde a Constanza Donoso, se consideraron **24** fotografías, contenidas en el **II.- 118** obtenidas las de las cámaras de seguridad del **Banco Chile** ubicado en José Miguel Carrera 9180, comuna de La Cisterna, **de fecha 8 de junio de 2021 exhibidas a Opazo**, quien indica que observa en la **N°1 14:10:51** costado inferior derecho, en el círculo rojo se refleja el ingreso de Constanza Donoso a la sucursal bancaria. **N°7 14:29:45** momento preciso en que la víctima ingresa a la sala de espera del sector de cajas. **N°17 14:37:37** destacado con círculo rojo, al costado inferior derecho, se observa el ingreso de Constanza Romanet Arenas, marcadora de la banda de Susana Sánchez. **N°18 14:37:47** se ven tres círculos rojos. La víctima a la espera de atención de polerón azul, al costado derecho de éste a Constanza Arenas, de polera rosada y en la parte inferior media aún se mantiene Constanza Donoso, porque a ese momento no había ubicado a la víctima en sí. **N°28 14:57:10** momento preciso en que la víctima, ubicada en el sector medio superior de la imagen, le entregan el dinero que guarda al interior de una mochila que portaba. **N°29 14:57:24** la víctima se retira del sector de cajas luego que le entregaron el dinero en efectivo equivalente a 10 millones de pesos, ambas mujeres se mantienen en el lugar, al parecer están manipulando un teléfono móvil. **N°38 14:59:18** se ven las dos figuras de los marcadores, la que se queda dentro de la sucursal bancaria transmitiendo la información y la que sale en seguimiento de la víctima.

De la secuencia de estas imágenes se desprende que dos mujeres están atentas a la víctima, simulando realizar trámites bancarios, y que éste aguardó en su mochila una gran cantidad de dinero en efectivo, 10.000.000 de pesos, siendo apreciable por estas mujeres, por el volumen que implica dicha cantidad de dinero en efectivo, guardarlo en su mochila, lo que fue comunicado por Constanza Donoso al resto de la banda, toda vez que fue abordado por un grupo de personas dirigiéndose directamente a su mochila ,que es el lugar donde lo dejó cuando se lo entregaron en el interior del banco.

Luego, a efectos de establecer que esta mujer, “marcadora”, es Constanza Donoso se contó con un cuadro contenido en el **II.- 125 exhibidas** al subcomisario René Aravena, se comparan las fotografías obtenidas de las cámaras de seguridad dentro y fuera de la sucursal bancaria de los delitos 5 y 6, en las que observa la imagen de una mujer, que por su características y similitudes corresponde a Constanza Donoso, conforme se analizó en el hecho 5.

En cuanto al posicionamiento de Alexis Souper como a Andrés Pulgar en el día y hora en que se encontraba la víctima retirando su dinero como en el lugar donde le fue sustraído, los que están contiguos, tal como se ha analizado en los delitos anteriores, se

contó con el tráfico de datos y de llamadas de sus teléfonos celulares y el mapa georreferencial.

Así, de Andrés Pulgar, con el mérito de la planilla de datos del tráfico de conexiones de su número de teléfono del punto **II 127 y 3 fotografías II.- 124** y donde se aprecian las distancias de las conexiones de las antenas del teléfono de Andrés Pulgar al lugar de comisión del delito, 73.44 y en la **N°5 y 6** distancia entre la antena de conexión y al Banco Chile metros y al supermercado mayorista diez, sitio del suceso, a 17.67 metros.

Luego, respecto al número telefónico de Alexis Souper, de la planilla contenida **del II.- 123 y las 5 fotografías del II 124 N°1** representación gráfica la posición de la antena de calle Goycolea, en línea recta se mide una distancia aproximadamente de 239.20 metros al Banco Chile, lugar desde donde la víctima retiró el dinero y se lo arrebataron.

Por último, corrobora la participación de Andrés Pulgar y de Alexis Souper, las características especiales en que se cometió este delito, así refirió el policía Aravena que del levantamiento de cámaras del interior de la sucursal bancaria, se observó **la dinámica al interior del banco**, en cuanto a que dos mujeres manipulan su celular, observan a la víctima y transmiten la información a cada una de su banda. Posteriormente, cuando salió la víctima a su vehículo los miembros que trabajan con Constanza Donoso abordaron a la víctima, le sustraen la mochila donde portaba los 10 millones, abordan el sedán gris, Volkswagen y huyen.

En paralelo parte de la banda de Susana se movilizaba en un Chevrolet Optra celeste, los que persiguen al sedán, huyendo a gran velocidad, chocando en Los Mayas con Almirante Riveros con un Chevrolet Sail.

Explicó que el vehículo gris marca Volkswagen Bora gris impacta fuertemente al vehículo particular, lo que se aprecia en las 5 imágenes del **II. 107**, por su parte, en el **II. 121 en calle Almirante Riveros**, lugar del impacto automovilístico, se observa el Chevrolet Optra azul, concordante, a que el choque se produjo por la persecución de miembros de la banda de Susana, que se movilizaban en un Chevrolet Optra azul, el **II. 108** mapa que refleja que entre el Banco Chile y el lugar del choque hay una distancia de 2.7 kilómetros, **II. 119 y II 120** 3 y 4 imágenes de las cámaras de calle Los Mayas, a segundos de distancia se observa el vehículo Volkswagen Bora, usado por Andrés Pulgar y detrás de éste el Chevrolet Optra azul donde se movilizaba parte de la banda de Susana.

Continuando con su relato el policía Aravena, el **vehículo Volkswagen, Bora quedó al medio de la calzada y Susana**, la mujer de la otra banda, que iba en el Chevrolet Optra azul, les prestó ayuda a Alexis y a Andrés, quienes abordan el vehículo de Susana que los sacó del lugar.

Lo relevante, para establecer la participación de Andrés Pulgar es que el momento que abordaron el vehículo de Susana, escucharon comunicaciones entre Andrés Pulgar y su pareja, contenida en el punto **II 205 Pista cuatro** días del hecho a las 15:20, después de cometido el delito, Andrés Pulgar le pide a Paula que de por robado los teléfonos porque

los perdió, que según Aravena es para anteponerse que la policía encontrara en la inmediación el sitio del suceso sus teléfonos. Se escucha que dentro del vehículo había miembros de ambas bandas. **Pista once** cercano a las 17:00 horas, conversaciones entre Paula Cruz a través del número de Susana Sánchez la pareja de ésta, Saúl Leandro Correa Hernández, también vinculado en la operación en la causa paralela, intenta tener contacto con Andrés. El trasfondo de la comunicación en virtud del robo y choque hubo un conflicto importante entre ambas bandas. Leandro le prestó ayuda a la otra banda, y a pesar de esa ayuda, los miembros de la banda que concretan el delito no le dan nada del dinero sustraído. Pese a no participar Leandro intervino por cuanto conocía previamente a Andrés Pulgar y Souper el objetivo del llamado era esa recriminación.

Luego, en las conversaciones que mantuvo con su pareja, María Carolina Aguayo, antes de la comisión del delito, que el funcionario Aravena describe en las conversaciones contenidas en el disco contenido en el **II.- 205, pista uno** le cuenta que está con problemas posterior al choque y al delito. Lo que era frecuente que Souper generalmente llamaba desde su número a María Carolina indicándole que le iba bien o mal y que se dirigía a su casa o no, y le dice que viera tv porque el choque había trascendido de los medios de comunicación.

VII.- RESPECTO AL ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE J.F.M.R (HECHO N°7)

Vigésimo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 09 de julio de 2021, desde las 11:30 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos los vehículos marca FORD, modelo FIESTA, de color gris, placa patente única BWPZ-63 y uno marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, facilitado este último por Alexis Alamiro Souper Díaz, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.F.M.R., desde la sucursal del Banco Santander, situado al interior del Mall Plaza Tobalaba, emplazado en Avenida Camilo Henríquez N°3692, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de \$4.000.000 en efectivo. Momentos después, en la intersección de Calle Martín Pescador con Cesar Vallejos, comuna de Puente Alto, fue abordada por un grupo de personas, quienes lo intimidaron con elementos con apariencia de armas de fuego, además de propinarle golpes en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$4.000.000 en efectivo, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo anterior, J.F.M.R. resultó con contusiones.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación y violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo Primero: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por René Aravena, subcomisario de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que reprodujo la versión de la víctima y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con lo afirmado por el funcionario pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, René Aravena quien dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 9 de julio de 2021, al interior del Mall Plaza Tobaraba, en la comuna de Puente Alto.

Para acreditar los hechos, se contó con la versión de la víctima, introducida en juicio, en su calidad de testigo de oídas por el funcionario de la Brigada de Robos Metropolitana Sur **René Aravena** quien señaló que el día 9 de julio de 2021, a eso de las trece horas, un joven, víctima de iniciales J.F.M.R. concurreó en compañía de su tío, a un Banco Santander ubicado en el Mall Plaza Tobaraba desde donde retiró 4 millones de pesos. Se movilizaba en un vehículo Chevrolet Spark verde. Regresaron a su domicilio y al descender del vehículo, apareció un vehículo Ford Fiesta de color gris placa patente BWPZ-63 desde donde se bajaron alrededor de 4 sujetos, al percatarse de los sujetos, huyó hacia al poniente de inmediato, viro hacia el sur por calle Mario Vargas Llosa a la altura del 3668, cae y los sujetos le dan alcance. En el forcejeo lo agreden, intimidan con un arma aparentemente de fuego y logran sustraer el dinero que portaba, a 4 millones de pesos.

Concordante con la dinámica del robo indicada por subcomisario Aravena, que reprodujo la versión del ofendido, el dato de atención de Urgencia e Informe Médico de Lesiones de fecha 9 de julio de 2021, del SAPU Bernardo Leighton Guzmán, correspondiente a J.F.M.R., en los cuales consta que se le diagnosticó contusión simple flanco derecho, escoriaciones en cadera y rodilla derecha, compatible con una caída al suelo y forcejeo, según Aravena y lo registrado en la anamnesis del mencionado dato de atención de urgencia se consigna que “el paciente refiere haber sido asaltado y ser golpeado con objeto contundente en hemiabdomen derecho y al correr se cae presentando escoriaciones en cadera derecha y rodilla derecha”

A su vez, corrobora la existencia del delito, la apreciación del momento de comisión del ilícito, en que la víctima era seguida por uno de los agresores y le arrebatan su dinero con las 4 imágenes del **II 135** obtenidas de la cámara de seguridad ubicada en **pasaje Mario Vargas Llosa**, de fecha 9 de julio de 2021. **Nº2 12:46:41 uno de los delincuentes va en persecución de la víctima. Nº4** momento en que la **víctima es alcanzada**, entre los dos árboles, a la altura del 3668 de la calle Mario Vargas Llosa.

A continuación, conforme el análisis de cámaras de seguridad y tráfico de llamadas de los números de Alexis Souper, se logró la intervención criminal de Alexis Souper como una de las personas que secundaron a la víctima, una vez que se dirigía a su domicilio, cumpliendo la función de asegurar el resultado delictivo, situándolo en ambos sitios, en la sucursal bancaria y el domicilio del afectado, tanto por la presencia del automóvil Kia Rio4 blanco, placa patente LBZV-80 usado por Alexis Souper como con su posicionamiento conforme a las conexiones a las antenas telefónicas de su móvil.

Ilustró al tribunal la trayectoria por donde fue seguida la víctima, el mapa contenido en el **II 132**, desde el Mall Plaza Tobalaba, donde estaba ubicado el Banco y el sitio del suceso ubicado en pasaje Mario Vargas Llosa.

En concreto, de las cámaras de seguridad, se pudo apreciar que el vehículo de la víctima fue seguido por el Kia Rio4, cuyo usuario era Alexis Souper, como se refleja en las 8 láminas de la cámara ubicada en **César Vallejos**, del día 9 de julio de 2021, contenidas en el **II 139. N°4 12:40:51 descendió la víctima y su tío, pasa el Kia Rio4. N°16 12:40:08** imagen previa en el tiempo. Calle Martín Pescador con vistas al oriente. Se ve el vehículo Chevrolet Spark circular al poniente y al fondo de la imagen el vehículo marca Kia Rio4.

Por último, también se posiciona a Alexis Souper en el sitio del suceso con las planillas de tráfico telefónico, ilustrados al tribunal, con la descripción por parte del subcomisario Aravena del punto **II.- 141 y II142** donde consta que se conectó a una antena ubicada a una distancia entre ambos puntos de 860.84 metros del sitio del suceso

VIII.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE J.R.S.C. Y M.T.C.R (HECHO N°8)

Vigésimo Segundo: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 10 de diciembre de 2020, desde las 11:00 horas, un grupo de personas, entre quienes se encontraban Alexis Alamiro Souper Díaz y Constanza Belén Donoso Parra, actuando previo concierto, iniciaron un seguimiento y vigilancia a J.R.J.G.S.C. y M.T.D.C.C.R., desde la sucursal del Banco de Crédito e Inversiones que está ubicada en José Manuel Irrarrázaval N° 178, comuna de Puente Alto, donde había efectuado el retiro de \$2.500.000 en efectivo. Momentos después, en calle La Reconquista, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, además de golpear a J.R.J.G.S.C. en distintas partes de su cuerpo, logrando así apropiarse de aproximadamente de \$3.100.000 en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida. Producto de lo

anterior, J.R.J.G.S.C. resultó con contusiones, excoriaciones y equimosis en ambas manos, heridas cortantes en ambas manos, hematomas en ambos antebrazos, contusión y equimosis en ambas piernas.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación y/o violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo Tercero: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración por la funcionaria de carabineros, sargento segundo que acogió la denuncia de las víctimas, los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que reprodujeron la versión de la víctima y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, mencionadas en el considerando séptimo, apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 10 de diciembre de 2020, en calle La Reconquista, comuna de Puente Alto.

En primer lugar, se incorporó la versión de la víctima, la declaración de la funcionaria que acogió su denuncia, la carabinera **Nayade Margot Cárdenas Yáñez**, indicó que, el **10 de diciembre de 2020**, se entrevistó con **las víctimas**, la señora de iniciales **M.C** y el caballero **J.S.**, quienes señalaron que como las 12:30 horas, llegaron **cuatro sujetos** hombres en un vehículo color gris, mientras iban caminando **por calle La Reconquista** llegando a calle Quito. **Al caballero lo tiraron al suelo, empezaron a golpear y le quitaron \$2.500.000 de pesos**, que retiraron un poco antes del Banco BCI y **a la señora \$600.000 de pesos**, aproximado, que retiró de la Caja Los Héroes.

Concordante con la dinámica de los hechos descritos por la policía se contó con los dato de atención de Urgencia e Informe de lesiones, tanto de M.T.D.C.C.R como de J.R.J.G.S.C, ambos de fecha 10 de diciembre de 2020, del SAPU Cardenal Raúl Silva Henríquez, en los que consta que M.T.D.C.C.R, que si bien no presentaba lesiones sí presentaba labilidad emocional porque refirió que habían asaltado y agredido a su esposo, y que a J.R.J.G.S.C se le diagnosticó contusiones, excoriaciones y equimosis en ambas manos, heridas cortantes en ambas manos, hematomas en ambos antebrazos, contusión y equimosis en ambas piernas, en cuanto a que solo a la víctima hombre, lo tiraron al suelo y golpearon.

Consistente con las versiones de las funcionarias de carabineros y de Brigada de Robos Metropolitana Sur, se aprecia el momento de comisión del ilícito, con la descripción efectuada por la funcionaria **Sanhueza Fernández** de **4** imágenes del **II 143** obtenidas de la cámara de seguridad de fecha 10 de diciembre de 2020. donde se observa en N°4 Los 4 sujetos participes en el delito y como forcejea con la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de este tipo de delito, denominado “salida de banco”, se logró determinar e identificar la figura de dos marcadores, primero Constanza Donoso que se hallaba al interior de la sucursal bancaria desde donde se retiró el dinero por parte de las víctimas y como segundo marcador a Alexis Souper, quien siguió a las víctimas, por distintas calles de la comuna de Puente Alto.

En cuanto, al establecimiento de la existencia de la “marcadora uno” y que ésta corresponde a Constanza Donoso, primero se contó con **7** fotografías, contenidas en el **II.- 158** obtenidas las de las cámaras de seguridad del **Banco BCI de fecha 10 de diciembre de 2020. N°5 10:49:31**. La víctima a la espera de ser atendida en el sector de caja, en el sector de espera, con jeans chaqueta café y mascarilla celeste. **N°9** la víctima aun realiza los trámites bancarios, en el costado izquierdo una mujer que viste jeans y polera color burdeos a la espera de ser atendidos. **N°10 11:22:12** la víctima ya efectuó el retiro de dinero, la mujer a la espera de ser atendida manipulando un celular.

Tal como se ha venido señalando, de las imágenes se aprecia como una mujer observa a la víctima efectuar una alta suma de dinero en efectivo, \$2.500.000, manipulando un celular, esto es, comunicando a otras personas las características de la víctima que hizo retiro de una gran cantidad de dinero.

Seguidamente a efectos de establecer la identidad de esta mujer, “marcadora”, es Constanza Donoso se contó un cuadro contenido en el **II.- 165** exhibidas a la inspectora Opazo, señaló que es una. imagen ilustra la comparación morfológica, de Constanza Donoso imagen del registro civil, una captura del delito 8, del delito 6 y delito 5. Son imágenes que facilitaron las sucursales bancarias desde donde las víctimas retiraron dinero. Análisis de su físico, contextura media, color de cabello y los lentes que porta en las cuatro imágenes.

En cuanto, al establecimiento de la existencia del “marcador dos” y que éste corresponde a Alexis Souper, primero con la fotografía **N°12 del II. 158**, corresponde ángulo de la cámara del Banco BCI del exterior. Se ve que las víctimas transitan por la vereda marcadas con unas líneas discontinuas, y un sujeto de polerón rojo y short marcado con un recuadro con líneas continuas, que posteriormente continúa el seguimiento de las víctimas a pie; luego con las 9 fotografías del **II.- 160**, que corresponden a las cámaras de seguridad del supermercado Líder, de fecha 10 de diciembre de 2020. **N°2 11:33:41**. La víctima con jeans y chaqueta color verdoso café, a la espera de ingresar al supermercado, al costado izquierda el mismo sujeto ubicado al exterior del banco con un recuadro color blanco. **N°5.11:34:10** la víctima, su cónyuge y tras ellos el mismo sujeto, de polerón rojo, visto al exterior del banco. **N°7.-11:35:45** en una de las cajas la víctima haciendo una compra, en otra caja, en la fila, está el mismo sujeto, que mantiene su vista en dirección hacia la víctima. **N°10.- 11:38:27** las víctimas se retiraron del supermercado, tras ellos el sujeto, los sigue, en el exterior el sujeto, en todo momento manipula un equipo celular.

De igual manera, se aprecia la figura del marcador dos, en las dos imágenes del **II.- 146**, explicados por Isabella Sanhueza, obtenidas de cámaras de fecha 10 de diciembre de 2020 **N°1. 11:29:49** en la intersección está uno de los sospechosos mantiene vestimentas de color rojo, cuadro rojo, que se ve en las cámaras del supermercado líder y que está fuera de la sucursal bancaria la parte superior, del otro lado las víctimas con cuadro blanco. **N°2 11:48:18** sujeto color rojo zapatillas blanco recuadro blanco, del otro lado de las víctimas, en Rubilar con Concha y Toro.

Luego, se tuvo por establecido que este segundo marcador era Alexis Souper, por una con la explicación de Opazo del cuadro contenido en el **II.168**, quien indicó que la imagen ilustra características morfológicas y físicas de Souper, la imagen 6 es la fotografía del registro civil, en comparación con la imagen del delito 8 con el rostro de las imágenes de otros delitos, delito 2, delito 5, que entregó el departamento SERBV, de carabineros se aprecia una coincidencia de su contextura, media, forma de caminar.

Además, se logró posicionarlo en las inmediaciones del sitio del suceso, con el tráfico de datos y de llamadas de su teléfono celular, conforme la planilla de datos del número de teléfono contenido en el punto **II 166 y 2 fotografías II.- 167 en las que Opazo indicó que N°1** ilustra que el número que usaba Souper, se conectó, a una antena ubicada en Ernesto Alvear con una distancia del banco BCI de 315 metros, alrededor de las 11:20 horas, esperando que las víctimas se retiraran de la sucursal. **N°2** Segunda conexión a una antena ubicada en Ernesto Alvear 26, a una distancia de 410 metros del supermercado Líder Express ubicado en Avenida José Luis Coe 0158, de la comuna de Puente Alto

Por último, corrobora la participación de Alexis Souper la conversación que sostuvo con su pareja, reproducida en juicio, en la declaración de Opazo, en el **II.- 207**, quien señaló que la pista uno es una conversación de fecha 7 de septiembre de 2021, María Carolina manifestó la preocupación ante la noticia que la víctima de ese delito había fallecido en agosto de 2021, que era un antecedente que había salido a la luz a raíz del fallecimiento y la familia de la víctima de iniciales F.T. aportó nuevos antecedentes y debía mantenerse alerta a nuevas diligencias que podrían realizarse policialmente.

IX.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 436 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439 DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN CONTRA DE F.A.T.G. (HECHO N°9)

Vigésimo Cuarto: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 09 de diciembre de 2021, desde las 10:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando

para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia a F.A.T.G. y M.E.V.H., desde la sucursal del Banco de Chile ubicada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9180, comuna de La Cisterna, desde donde retiraron \$14.000.000 en efectivo. Momentos después, en calle San Carlos N° 8851, comuna de La Cisterna, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes los intimidaron con armas blancas y elementos con apariencia de armas de fuego, logrando así apropiarse de \$14.000.000 en efectivo, entre otras especies, para luego darse a la fuga en dirección desconocida.”

Los hechos descritos son constitutivos de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal.

Vigésimo Quinto: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima **F.A.T.G.** en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de los funcionarios pertenecientes a la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Sur, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 09 de diciembre de 2021, en calle San Carlos N° 8851, comuna de La Cisterna.

En primer lugar, se tuvo en consideración los dichos de la víctima **F.A.T.G.**, quien refirió, que el día 21 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, concurrió a la sucursal bancaria del Banco de Chile ubicada en Gran Avenida, junto a su pareja a retirar un vale vista, por **la suma de 14 millones** y algo en efectivo, que dejaron en la cartera de su pareja, de iniciales M.E.V.H.

Continuó su relato, señalando que camino a su casa, en Avenida Ossa se les atravesó un sedán de color celeste plomizo, que les obstaculizó el tránsito, desde donde salieron 4 tipos que se dirigieron hacia la van que andaba conduciendo, **lo bajaron y le pusieron un cuchillo en el “cogote”**, trataba de subirse al auto, **uno logró subirse por la parte de atrás**, otro trataba de abrir el vidrio del copiloto y abrir la puerta. Les gritaban improperios para que se bajaran del auto, **poniéndole un cuchillo en la garganta, les decía “entrégala, entrégala”**. Al ver que tenía un cuchillo en la garganta **le dijo que les entregara la cartera**, que no tenía nada que hacer.

Corroboró la declaración de la víctima, como establece la participación de Alexis Souper, el análisis de las cámaras de seguridad y georreferenciación de su teléfono, todo ello explicado a través de prueba material el comisario **Andrés Alvarado**.

En efecto, se logró determinar que la víctima fue seguida por el vehículo Kia Rio4 blanco, placa patente LBZV-80, asociado a Alexis Souper, ello conforme a los dichos de la

inspectora Opazo de 6 imágenes del punto II.- 176 obtenidas de **cámara de seguridad** ubicada en **San Carlos 8851**, comuna de La Cisterna, corresponde al sitio del suceso, de fecha 9 de diciembre 2021. **N°1 09:29= 10:29**, la víctima se retiró del banco como las 10:00. Es el auto de la víctima y **N°2 09:49:39=10:49:39** se ve un vehículo blanco de similares características al Kia Rio4.

Además, se logró posicionar a Alexis Souper Díaz, en las inmediaciones de la sucursal bancaria desde donde se retiró el dinero y del sitio del suceso, en el día y horas que también estaban los ofendidos en dichos lugares, con el tráfico de datos y de llamadas de su teléfono celular, conforme la planilla de datos del su número de teléfono contenido en el punto II 178 y un mapa II.- 177 en las que Opazo indicó que se aprecian dos conexiones de interés. Una conexión a la antena que tiene una distancia de 51 metros del banco donde las víctimas retiraron el dinero y la segunda antena que tiene una distancia de 636 al sitio del suceso.

X.- RESPECTO AL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 433 N°3 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 432 Y 439, TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN CONTRA DE E.A.L.V. (HECHO N°10)

Vigésimo Sexto: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos por los intervinientes en el juicio oral, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 14 de diciembre de 2021, aproximadamente desde las 13:00, un grupo de personas, entre quienes se encontraba Alexis Alamiro Souper Díaz, actuando previo concierto y utilizando para estos efectos el vehículo marca KIA, modelo RIO 4, de color blanco, placa patente única LBZV-80, iniciaron un seguimiento y vigilancia a E.A.L.V., desde la sucursal del Banco BCI ubicado en Avenida José Manuel Irarrázaval N°178, comuna de Puente Alto, desde retiraron aproximadamente \$20.000.000. Momentos después, en la sucursal del Banco Santander de Avenida Concha y Toro N° 1050, comuna de Puente Alto, fueron abordadas por un grupo de personas, quienes agredieron a EALV con elementos cortopunzantes, con el objetivo de sustraerle la referida suma de dinero, lo cual no pudieron lograr debido a la resistencia que opuso. Producto de lo anterior E.A.L.V. resultó con herida compleja de mano izquierda, con lesión parcial extensora índice y lesión neurológica colateral radial dedo índice izquierdo, heridas cortantes en antebrazo derecho y cara medial de rodilla derecha”

Los hechos descritos constituyen un delito tentado de robo con violencia calificado, tipificado en el artículo 433 N°3 en relación con los artículos 397 N°2, 439 y 432 del Código Penal.

Vigésimo Séptimo: Que, para tener por acreditados los hechos fijados en el motivo precedente, se consideró principalmente la declaración prestada por la víctima E.A.L.V. en cuanto describió pormenorizadamente la dinámica del hecho por ésta sufrido, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Robos Metropolitana Sur, que reiteraron la versión de la víctima y dieron cuenta de diversas diligencias investigativas, apoyados con prueba gráfica y documental.

Como punto de partida, cabe señalar que las circunstancias de comisión, día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditó, principalmente con los dichos de la víctima E.A.L.V. y del comisario Andrés Alvarado, quienes dieron cuenta que los hechos ocurrieron el día 14 de diciembre de 2021, en calle San Carlos N°8851, comuna de Puente Alto.

Así, como primer antecedente a considerar, tener por asentados los hechos consignados en el considerando que precede, es la prueba testimonial consistente en los dichos de la víctima, E.A.L.V. quien refirió que fue con su señora al Banco BCI a cobrar un vale vista dejando el dinero dentro de su mochila, luego fueron a depositarlo a otra sucursal bancaria. Al bajarse del vehículo notó que una persona que estaba frente a él, a un par de metros, era la misma que estaba en el Banco BCI donde retiró el dinero, apoyada en un pilar manipulando un celular. En el Banco Santander, estaba haciendo la fila para ingresar, donde fue abordado por dos o tres personas.

Precisó que **una persona encapuchada** lo tomó del brazo derecho, sin decirle nada, le **dio dos puñaladas en el brazo derecho**, sintió un tirón fuerte en la mochila y cayó de espaldas. Vio a otras personas encapuchadas, todas con cuchillos. Trató de defenderse como pudo, tirando patadas al aire, estaba tirado en el suelo, **le enterraron el cuchillo varias veces en la pierna derecha y en la izquierda**. En el forcejeo cortaron la correa de la mochila, en la parte derecha. En ese momento detuvo al sujeto con la mano derecha y el cuchillo **se la atravesó cortándole tendones y ligamentos**.

Corroboró los dichos de la víctima, en cuanto se ha mantenido persistente en el tiempo, lo referido por el comisario Andrés Alvarado, perteneciente a la Brigada de Robos Metropolitana Sur, quien, en lo sustancial, indicó que el 14 de diciembre de 2021, al interior de plazuela Independencia Strip Center en Concha y Toro con independencia la víctima de iniciales E.L., luego de ir a la sucursal bancaria Banco BCI cercano a Irarrázaval **retiró aproximadamente 20 millones**, fue al Banco Santander cercano a la plazuela Independencia, estaba haciendo la fila para ingresar a la sucursal bancaria cuando tres sujetos premunidos con cuchillos lo abordan e intentan sustraer el dinero que portaba al interior de una mochila. La víctima se resistió y eludió la acción de los delincuentes, los que huyeron en un vehículo Chevrolet gris.

Concordante con la dinámica del robo indicada por la víctima, se contó con Dato de Atención de Urgencia, del Hospital Dr. Sotero del Río, de fecha 14 de diciembre de 2021, a E.L.V., en los cuales consta que se le diagnosticó policontuso lesión aparato extensor índice, lesión completa colateral radial índice, coincidente con el diagnóstico efectuado por la

doctora **Erika Scarlet Fernández Feria**, quien refirió que atendió a E.V, en la Clínica Vespuccio, el que presentaba una lesión en el tendón extensor en el índice izquierda y lesión neurológica por lo que se sugirió cirugía.

En el mismo sentido, ratifica los dichos del ofendido, lo expuesto por la perito Arredondo Bahamonde señaló que las lesiones por la localización habitualmente estas lesiones se presentan como acciones de defensa ante una agresión por arma blanca, por lo menos las de la mano, por la información de que la persona fue agredida en una riña.

Ahora bien, las diligencias investigativas, respaldadas con prueba gráfica y audiovisual, no solo brindan corroboración a los dichos del ofendido en cuanto a la comisión del delito, sino que además permiten tener por establecida la intervención criminal de Alexis Souper en este hecho, al situarlo en la sucursal bancaria y en el sitio del suceso.

Cabe reiterar, en la modalidad de este tipo de delito, denominado “salida de banco”, se logró determinar e identificar a la figura del denominado marcador, los que cumplen la función de identificar y efectuar seguimiento de las víctimas, una vez que se salen de los bancos desde donde retiran altas sumas de dinero a Alexis Souper, por cuanto, por un lado, se logró posicionar el vehículo que utilizaba en la sucursal bancaria donde iba a depositar el dinero que ya había retirado en forma previa, por otro la víctima lo reconoció como el sujeto que vio al interior del Banco BCI donde retiró su dinero y a la salida del Banco Santander, donde lo iba a depositar, momento en que fue abordado por varios sujetos, quienes intentaron arrebatarle la mochila donde había dejado su dinero, sumado al posicionamiento en el lugar por la ubicación a las antenas que se conectó su teléfono.

Es así, que se ubicó al vehículo utilizado por Alexis Souper a la salida del Banco Santander, con la descripción efectuada por el comisario **Andrés Alvarado** de dos imágenes de la fachada del Banco Santander, contenidas en el punto **II. 180** y en especial las 11 fotografías del punto **II 182** correspondiente a las cámaras de seguridad internas del Strip Center, donde estaba ubicado el referido banco. **N°3 12:45:26** ángulo de cámara visualización orienta de poniente a oriente luego del acceso del Chevrolet Sali al fondo circulo un sedán blanco. **N°8 12:46:19** mismo ángulo de cámara se aprecia el sedán blanco, que se mantiene en el lugar, al fondo de la imagen. **N°11 y 12** se aprecian características del vehículo blanco que estaba en seguimiento de la víctima, de color blanco Kia Rio4, placa patente LBZV-80. El vehículo se desplaza en el mismo sentido del Chevrolet Sail gris hacia calle Independencia.

Respecto al posicionamiento en el Banco BCI, el mismo policía explicó ante la exhibición de 4 fotografías del **II 184**, que corresponde cámaras de seguridad del día 14 de diciembre 2021. **N°6 13:28:55** Avenida Concha y Toro se ve el sedán blanco, similar a Kia Rio4 proveniente de Concha y Toro.

Asimismo, ratifica la participación de Alexis Souper del mérito de la conversación que sostuvo con su pareja, reproducida en juicio, en la declaración de Opazo, en el **II.- 209**,

quien interpreta que cuando señala “dejamos la caga”, se infiere asociando a la comisión de un hecho delictual, lo referido la plazuela coincidente con al lugar de ubicación del sitio del suceso Plazuela Independencia, dijo eran 20, monto asociado a antecedentes de dinero que tenía la víctima.

Además, se logró posicionar a Alexis Souper Díaz, en las inmediaciones de las sucursales bancarias desde donde se retiró el dinero y la de donde intentaron sustraerlo, en el día y horas de los hechos, con el tráfico de datos y de llamadas de su teléfono celular, conforme la planilla de datos del su número de teléfono contenido en el punto **II 186 y 3 mapas del punto II.-185** en las que Alvarado indicó que se aprecia una antena de voz del día 14 de diciembre 2021 en horas de la mañana en la comuna de Puente Alto cercana a Avenida Los Toros y una conexión a las 13:25 a una antena ubicada a 200 metros del sitio del suceso

Refuerza la decisión condenatoria, el **reconocimiento de la víctima EALV a la persona que vio en el Banco BCI apoyada en un pilar hablando por teléfono**. Explicó que cuando giró y se dio vuelta de la caja la persona hablaba por teléfono quien lo miró fijamente, lo seguía con la mirada, lo que le pareció raro, posteriormente cuando llegó a hacer la fila al Santander vio a esta persona a su lado izquierdo, a unos 10 a 15 metros.

Complementa el reconocimiento al que hicieron alusión el ofendido, la declaración por parte de la funcionaria que practicó la diligencia de reconocimiento fotográfico, el **Mario Jil Villarroel** indicó que realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico a la víctima de iniciales **E.A.L.V**, la que **reconoció a Alexis Souper Díaz** como la persona que se encontraba en el banco BCI apoyado en un pilar con el que fijaron miradas y que después lo vio fuera del Banco Santander cuando fue a depositar dinero.

En otro orden de ideas, para acreditar la naturaleza de las lesiones sufridas por E.A.L.V, se consideraron los dichos de la Perito Forense **María Soledad Arredondo Bahamonde**, quien en base a los antecedentes de las atenciones médicas efectuadas a la víctima **concluyó** que las lesiones eran de carácter grave que debieron sanar en un tiempo aproximado de 40 a 50 días, por el tiempo aproximadamente que demoran en recuperarse los tejidos teniendo en consideración que hubo lesión de los pequeños ramos nerviosos, pueden ser bastante más lento de lo que se espera, se va recuperando paulatinamente la sensibilidad, para que se produzca la recuperación completa de la micro sutura de estas estructuras.

Vigésimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo, parte segunda del Código Procesal Penal, estas jueces proceden a desestimar la siguiente prueba:

1)Declaración del funcionario de la Brigada de Robos metropolitana Sur, Víctor Arturo Barrientos Albornoz por inexactitud, toda vez que dio cuenta que participó en un diligenciamiento de un reconocimiento fotográfico de una víctima cuyo nombre no recordó.

2) Prueba material contenida en el punto **II.10 y II11**, que grafican las “vecindades”, esto es, cuántos vehículos cuál es la diferencia de tiempo que pasan por ciertos pórticos, entre el Kia Rio 4, utilizado por Alexis Souper y un Chevrolet Astra, ambos participaron en el hecho 1, evidencia **II 43, 44, 126, 69** consistente en un cuadro comparativo que supuestamente vincularían al vehículo Chevrolet Astra con los delitos objeto de esta causa, observado tanto en el hecho 1 como en el 2 y **II 154 2** fotogramas en los que se observa un vehículo Citroën C3, placa patente YD7874.

Asimismo como prueba documental consistente con Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, placa patente única TH-5645, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, placa patente única ZC-7207, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Ford, modelo Fiesta, placa patente única BWPZ-63, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, placa patente única BTVC-29, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La razón de la desestimación es la pertinencia, al no haberse determinado que los usuarios o propietarios de dichos vehículos hayan participado en los hechos sometidos a la decisión del tribunal.

3) prueba material contenida en el **II 196, 197 y 199** referidos al número +56954194709, corresponde al usuario María Isabel Vásquez Bustos, madre María Isabel y al número de teléfono utilizado por Kiara, pareja de Franco Ríos, por irrelevante, dado que no se obtuvo información que se pudiese utilizar para decidir los hechos sometidos a decisión de este tribunal.

4) prueba material del **II 198 y 200**, que dan cuenta del control de identidad de los acusados Franco Ríos y Constanza Donoso, por irrelevantes, no dicen relación con la acreditación de los hechos de la presente causa.

5) Prueba material contenida en el **II 82, 95, 117, 122 y 193** consistente en dos cuadros gráfico del resumen de la participación de las personas como de los vehículos involucrados en la presente causa, un mapa referencial del sitio del suceso en el hecho 6, por sobreabundante, toda vez que dichas aseveraciones fueron establecidas por el tribunal con el resto de la prueba rendida en juicio.

6) Prueba material contenida en el **II 235 y II 242 2 y 6** imágenes del celular Constanza Donoso y la información obtenida de éste al momento de su detención relativa a la captura de imagen de una fotografía de ellas, de Alexis Souper, de unos fajos de billetes y un documento bancario y **II 234** un mapa y 15 imágenes del domicilio de Franco Ríos al momento de su detención, por irrelevante, dado que no dicen relación con la acreditación de alguno de los extremos fácticos de la acusación.

7) prueba material contenida en el **II 206**, consiste en una conversación entre Souper y su pareja María Carolina, donde le dice que está regresando a casa, por irrelevante, atendido que dicha conversación no es concluyente a que se refiera a que ha participado en algún tipo de ilícito.

8) Prueba material contenida en **II. 109** consistente en extracto de noticias del choque ocurrido en el hecho 6 y evidencia **II 164** y prueba documental **N° 17** noticia en un diario de la ocurrencia del hecho 8 y que la víctima había fallecido junto con certificado de defunción de J.R.J.G.S.C., emitido por el Servicio de Registro Civil, de fecha 19 de enero de 2022, víctima del hecho 8, por impertinente, al no decir relación con la decisión del tribunal al establecimiento de los contenidos en la acusación fiscal.

9) Prueba documental consistente en Carta de Abogado jefe Coordinador Fiscalía de Banco Estado de Chile, informe Oficio N° 280, de 21 de abril de 2022, de Banco Estado de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur, ROL N°2399-2021, que remite cartolas bancarias y transferencias para productos vigentes de la imputada Constanza Belén Donoso Parra, informe Oficio N°280, de 21 de abril de 2022, de Banco Estado de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur ROL N°2399-2021, que remite cartolas bancarias y transferencias para productos vigentes del imputado ALEXIS ALAMIRO SOUPER DÍAZ y Oficio de 23 de junio de 2022, de Banco de Chile a fiscalía regional Metropolitana Sur, que remite información bancaria de Alexis Alamiro Souper Díaz, Constanza Belén Donoso Parra, Andrés Elías Pulgar Vásquez Y Franco Javier Ríos Escobar

El motivo de su desestimación, por irrelevante, atendido que las transacciones bancarias, no es concluyente a que se refiera a dineros utilizados por los acusados en la comisión de estos ilícitos.

Vigésimo Noveno: Que, el delito de **robo con violencia y/o intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal, requiere para su configuración, los siguientes elementos **a)** apropiación de cosa mueble; **b)** ajena; **c)** sin la voluntad de su dueño; **d)** con ánimo de lucro; **e)** usando la violencia y/ o la intimidación en las personas.

Por su parte, el delito de robo con violencia calificado previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal, requiere, además, de los requisitos antes indicados, que con la violencia ejercida para lograr la sustracción de las especies muebles, ajenas, se cometiere a la víctima lesiones graves, previstas en el artículo 397 N°2 del Código Penal.

Ahora bien, en la presente sentencia, se han tenido por acreditados 4 delitos de robo con intimidación, 5 delitos de robo con violencia e intimidación, ambos tipificados en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal y un delito de robo con violencia calificado previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal

Luego, atendido que los delitos referidos en el párrafo anterior mantienen en

común 4 requisitos, diferenciándose únicamente en la forma de ejecución y la calificación del mismo, que en este caso se traduce en las lesiones graves que sufrió la víctima, se abordaran en conjunto los requisitos comunes y a posterior los restantes.

Así la **apropiación de cosa mueble**, entendiendo por tal la sustracción de aquellas cosas que pueden transportarse de un lugar a otro mediante el uso de una fuerza externa sin causar su detrimento y que son susceptibles de apreciación pecuniaria, se acreditó, que mediante el uso de armas cortantes, golpes y forcejeos lograron sustraer a las víctimas, las siguientes especies a **J.C.A.G.** su billetera que contenía en su interior \$200.000 en efectivo más \$100.000 documentos, licencia de conducir, tarjetas bancarias y su celular; a **C.A.L.A** se llevaron su parka con \$2.300.000 pesos; a **M.T.C.A** \$2.500.000 pesos; a **L.D.C.L.S** le \$21.000.000 de pesos, aproximadamente; a **J.M.P.S.** \$4.000.000 pesos, a **D.E.C.H** \$10.000.000, aproximadamente; a **J.F.M.R** la suma de \$4.000.000 pesos; a **J.R.J.G.S.C y M.T.D.C.C.R** la suma aproximada de \$3.100.000 pesos; a **FATG y MEVH** la suma de \$14.000.000 pesos y a **E.A.L.V** le intentaron sustraer la suma aproximada de \$20.000.000 de pesos.

En cuanto a la ajenidad de las especies, es decir, aquellas cosas respecto de las cuales detenta la propiedad o posesión una persona distinta al hechor, que en el caso sub-lite correspondía a todos los afectados, especies que salieron de la esfera de sus patrimonios, con excepción del hecho 10.

El elemento **sin la voluntad de su dueño** implica actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, lo que quedó demostrado en el juicio oral, dado que los agentes ejercieron la violencia y/o la intimidación en las personas de las víctimas para lograr su cometido, lo que implica, que, en este caso, se sustrajeron y en un caso se intentó sustraer dichas especies, sin la voluntad de sus propietarios.

El **ánimo de lucro** consiste en que la cosa se trata de sacar de la esfera de resguardo de su propietario con ánimo de señor y dueño de ella, ánimo que se presume, además, por el valor intrínseco de las especies sustraídas.

A continuación, en cuanto **al medio utilizado para la ejecución del ilícito**, ha quedado demostrado que en 4 de los hechos descritos en la acusación, específicamente en los hechos 2, 4, 6 y 9 se empleó la intimidación.

En efecto, en los denominados hechos 2, 4, 6 y 9 **se empleó la intimidación para lograr la apropiación**, configurándose 5 delitos de robo con intimidación previsto y el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal.

En concreto, la víctima del hecho 2 **C.A.L.A.** indicó que entre tres sujetos premunidos con armas cortopunzantes lo amenazaron señalándose que lo iban a apuñalar si no le iba a entregaba su parka, que contenía el dinero, en el hecho 4 **L.D.C.L.S** refirió que tres sujetos se tiraron hacia ella, uno andaba con arma blanca, con mascarillas y polerón, forcejearon, le cortaron los tirantes de la cartera donde estaba el dinero; en el hecho 6

D.E.C.H. relató que se le acercaron unos tipos, que se bajaron de un vehículo color gris, se le abalanzaron y tiraron al piso con cuchillas, uno le decía al otro “mátalo, mátalo”, “dale la puñalada”, forcejeó con ellos hasta que le quitaron la mochila con su dinero; y en el hecho 9 **F.A.T.G** indicó que 4 sujetos se abalanzaron al vehículo en el que estaba a bordo, lo bajaron y le pusieron un cuchillo en el “cogote”, les gritaban improperios, a su señora le pusieron un cuchillo en la garganta, les decía “entrégala, entrégala” y al ver que tenía un cuchillo en la garganta le dijo a su señora que les entregara la cartera, que no tenía nada que hacer.

En consecuencia, nos encontramos ante un delito de **robo con intimidación**, en la medida que interviene coacción sobre una persona determinada durante su ejecución, coacción que se ha expresado en expresiones verbales que afectarían su persona y la utilización de armas cortantes, lo que guarda una relación funcional con la sustracción de especies, que en el caso sub-lite, se utiliza para hacer que se entreguen las cosas y para impedir la resistencia u oposición a que se quiten.

Por su parte, en los denominados hechos 1, 3, 5, 7, 8 **se empleó la intimidación y la violencia para lograr la apropiación de las especies muebles ajenas**, configurándose **5 delitos de robo con intimidación y violencia** previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal.

Así, la víctima del hecho 1 **J.C.A.G.** indicó que cuatro sujetos descendieron de un vehículo, el primer tipo le dijo “entrega calladito la plata que llevas en el bolsillo”, **luego se enfrentó con tres tipos con cuchillo en mano**, cada uno le tiraban cuchillazos, él les pegaba en sus brazos, con un mano le tiraban el cuchillazo y con la otra mano le querían sacar la plata; en el hecho 3 **M.T.C.A.** señaló que cuando llegó a su domicilio, tenía a dos personas encima, uno le pegó un golpe en la cabeza fuerte, la tiraron al suelo, trataban quitarle el bolso, la arrastraron por el suelo, le hirieron las rodillas y le quitaron el bolso con su dinero; en el hecho 5 **J.M.P.S.** refirió que al llegar a su domicilio se le aproximaron cuatro personas, una de ellas se fue directamente hacia él con la intención de abrazarlo y quitarle el dinero, forcejaron y cayó al suelo, seguía forcejeando de espaldas en el suelo y le quitó el dinero, posteriormente se dio cuenta que fue agredido con un arma punzante puesto que se notaba en la chaqueta que estaba usando una marca punzante que iba directamente al corazón; en el hecho 7 el subcomisario Aravena señaló que la víctima **J.F.M.R** le indicó que al llegar a su domicilio, desde un vehículo se bajaron alrededor de 4 sujetos, por lo que al percatarse huyó, en el trayecto se cayó, los sujetos le dieron alcance, lo agradecieron e intimidan con un arma aparentemente de fuego; en el hecho 8 la carabinera Nayade Cárdenas indicó que las víctimas de iniciales **M.C y J.S**, le indicaron que mientras iban caminando por calle La Reconquista, se abalanzaron cuatro sujetos, al caballero lo tiraron al suelo, empezaron a golpear y le quitaron su dinero y el de su cónyuge.

Por tanto, en los hechos **1, 3, 5, 7 y 8** nos encontramos ante 5 delitos de robo con violencia e intimidación, en la medida que intervino coacción sobre una persona

determinada durante su ejecución, coacción que se ha expresado no solo por los golpes que les propinaron, forcejeando a fin de lograr la entrega de las especies, quedando con lesiones visibles, que fueron constatadas en los respectivos centros asistenciales las víctima de los hechos 5, 7, 8 y 10 sino que también fueron intimidados con el uso de armas cortantes, lo que guarda una relación funcional con la sustracción de especies, que en el caso sub-lite, se utiliza para vencer la oposición de la víctima para que fueran tomadas las especies por los autores del hecho.

Por último, se acreditó que, el **hecho 10**, se configura un delito de robo con violencia calificado tipificado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, toda vez que, el medio empleado para su ejecución fue la violencia, y que a causa de la comisión del ilícito se le provocaron a la víctima lesiones graves, es así, que **E.A.L.V.** señaló que una persona encapuchada lo tomó del brazo derecho, sin decirle nada, le dio dos puñaladas en el brazo derecho, sintió un tirón fuerte en la mochila y cayó de espaldas. Vio a otras personas encapuchadas, todas con cuchillos. Trató de defenderse como pudo, tirando patadas al aire, estaba tirado en el suelo, le enterraron el cuchillo varias veces en la pierna derecha y en la izquierda. En el forcejeo cortaron la correa de la mochila, en la parte derecha. En ese momento detuvo al sujeto con la mano derecha y el cuchillo se la atravesó cortándole tendones y ligamentos, en consecuencia la coacción en contra de la víctima, consistente en propinarles heridas cortantes en distintas partes de su cuerpo a efectos de lograr la entrega de las especies, guarda una relación funcional con la sustracción de especies.

La naturaleza de las lesiones que sufrió la víctima se acreditó con las conclusiones de la perito **María Soledad Arredondo Bahamonde**, que asevero que las lesiones eran de carácter grave que debieron sanar en un tiempo aproximado de 40 a 50 días, enmarcándonos en el delito de lesiones previsto en el artículo 397 N°2 del Código Penal.

En cuanto al *iter criminis*, en los **hechos del 1 al 9**, se encuentran en grado de desarrollo de **consumado**, lo que se deduce de la actividad desplegada por los autores, quienes mediante actos materiales ejecutaron una serie de conductas que llevaron a la apropiación de cosas muebles ajenas con ánimo de lucro, utilizando la violencia y/o intimidación en las personas, lo que lleva a determinar que los hechos punibles en cuestión tuvieron un desarrollo perfecto.

Por último, el **hecho 10**, se encuentra **en grado de desarrollo de tentado**, toda vez que los agentes realizaron actividades para intentar sustraer las especies de la víctima, mediante la violencia, dando principio a la ejecución del ilícito por hechos directos idóneos para alcanzar el resultado buscado, pero faltando objetivamente algunas acciones para completar todas las exigencias del tipo penal, cual es, la efectiva apropiación del dinero del ofendido.

Trigésimo: Que, en relación a la **intervención criminal** de **Franco Ríos Escobar** en el **hecho 5** que configura un delito de robo con violencia e intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 en relación al artículo 432 y 439, todos del Código Penal,

contenido en el hecho 5 del Auto de Apertura, se circunscribe a una autoría directa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido directamente ejerciendo violencia contra la víctima, mientras otro de los coautores registraba y sustraía especies muebles pertenecientes a los ofendidos.

En cuanto al actuar de Alexis Souper Díaz, Andrés Pulgar y Constanza Donoso, en los delitos por los cuales han sido condenados se enmarcan en la autoría prevista en el artículo 15 N° 3 parte primera del Código Penal, esto es, “los, que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho.

Cabe recordar, que para estar en presencia de esta forma de autoría es necesario que a) exista un concierto previo y b) que la facilitación de los medios con que se lleva a efecto el hecho delictivo sea considerada como un aporte indispensable para la realización del mismo, que implique un aporte funcional a la comisión del ilícito.

También se ha planteado por la doctrina la exigencia de concierto previo y de la funcionalidad de los medios aportados. En este sentido el profesor Gonzalo Bascur R, ha señalado que “La primera modalidad del art. 15 N° 3 CP: Los que concertados para la ejecución del hecho “facilitan los medios con que se lleva a efecto” Existe consenso en la interpretación amplia de la naturaleza de los medios facilitados, lo que abarcaría todo tipo de colaboración (material o intelectual)”. “la tesis del acuerdo previo en el sentido de proferir, a nivel formal, un concepto extensivo de autor en circunstancias de que constatado este dato objetivo, la misma regulación resultaría prolífera para ser dotada de contenido valorativo mediante el dominio del hecho y generar diferenciaciones en esta modalidad”. “Así, se podría exigir que: (i) la utilización del aporte debería verificarse en la ejecución misma del hecho y no en meros actos periféricos; (ii) la presencia durante la ejecución consista en actos de coordinación y no meramente en el reforzamiento psíquico de la realización del hecho. Consideraciones Sobre La Delimitación Entre Coautoría Y Complicidad En El Contexto Del Derecho Penal Chileno. Gonzalo Bascur R.

En los términos antes referidos, en el presente caso, de acuerdo al análisis de la prueba rendida durante el desarrollo de la sentencia, existía un **concierto previo de voluntades** entre los acusados para la comisión de delitos de robo con violencia y/o intimidación, lo que se desprende por la modalidad de comisión de los mismos, existía una función determinada de cada agente, que se comunicaban internamente entre ellos, a medida que se iban ejecutando todas las acciones para lograr cometer el delito.

Por su parte, el **segundo requisito**, esto es que resulta evidente, que los acusados, concertados para cometer este tipo de ilícito, en el cual tanto Constanza Donoso como Alexis Souper facilitaron los medios para que se llevaran a cabo, siendo indispensable, la función que desempeñaron en cada uno de los ilícitos por los cuales fueron condenados, esto sin, sin la intervención de Constanza Donoso en modo alguno se hubiera concretado el ilícito pues con la información por ella aportada el resto de los sujetos las seguían abordaban y sustraían el dinero a través de la violencia y/o intimidación, por su parte, en

cada ilícito Alexis Souper prestaba colaboración en el seguimiento de las víctimas que les había informado Constanza Donoso, esto es aseguraba que los autores materiales del ilícito pudiesen darle alcance a los ofendido en un lugar idóneo para cometer el delito.

Trigésimo Primero: Que, en la audiencia de determinación de pena, el Ministerio Público incorporó los extractos de filiación de Souper Díaz, que registra entre otras condenas, por el delito de robo con intimidación, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 28 de septiembre de 2016, resolución del Juzgado de Garantía que remite copia de sentencia y su certificación de ejecutoria, donde consta que fue condenado a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por hechos perpetrados el día 3 de diciembre de 2015. Reiteró su pretensión punitiva, tomando en consideración la extensión del mal, una importante afectación a la capacidad patrimonial de las víctimas y secuelas psíquicas y físicas en particular de la víctima del hecho 10.

En cuanto a Constanza Donoso incorporó extracto de filiación el que figura sin anotaciones. Agregó que, no obstante existía un acuerdo con la defensa, con la declaración que prestó la acusada en juicio no se puede reconocer atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, porque más que facilitar el trabajo acusatorio de la fiscalía omitió elementos de los que tuvo que hacerse cargo el Ministerio Público, por ello modificó su petición de pena de 10 años y un día, por 5 delitos una sola atenuante haciendo aplicable lo dispuesto en el artículo 351, la reiteración de ilícitos y por la concurrencia de esta minorante y también la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

Respecto de Andrés Pulgar, de igual forma, incorporó su extracto de filiación, donde consta que fue condenado por el delito de robo con intimidación dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 7 años de presidio mayor en su mínimo, adjuntando copia de certificación de ejecutoria y de sentencia definitiva, en los que consta que los hechos fueron cometidos el día 2 de marzo de 2015. Insistió en la pretensión punitiva, por la concurrencia de dos agravantes, es una pena proporcional.

Por último, Franco Ríos en su extracto de filiación registra entre otras, una condena dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral de Santiago como autor del delito de robo con intimidación y receptación, no concurriendo modificatorias, morigera la pena a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, proporcional a la gravedad del delito.

La **Defensa Alexis Souper y Franco Ríos** respecto a Alexis Souper solicitó que se imponga por los 9 delitos de robo con intimidación la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y por el robo calificado tentado la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. En cuanto a Franco Ríos se imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

A su vez, la **defensa de Constanza Donoso** pidió que se considere la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal dado que es el primer contacto que

mantiene su representada en el ámbito penal, y la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, alegó que tenía un acuerdo con el fiscal y que efectivamente no declaró como lo debía realizar en razón a haber sufrido amenazas, lo que no implica que no haya colaborado, como señaló Opazo entregó elementos en etapa investigativa. En relación con el quantum de la pena, teniendo en consideración no le corresponde algún tipo de beneficios, pidió que la pena sea la menor posible, 5 años y un día a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por último, la **defensa de Andrés Pulgar** indicó que resulta más beneficiosa la aplicación de acumulación jurídica prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, no se considere el grado mínimo, por ello solicitó una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Atendido que el artículo 449 N°1 del Código Penal al momento de determinación de la pena, se asimila a las circunstancias modificatorias, pidió que se imponga la pena en el mínimo, toda vez que solo hay afectación al patrimonio, no existen lesiones y la cantidad de delitos es menor en relación con los otros condenados.

Trigésimo Segundo: Que, agrava la responsabilidad penal de los encartados Alexis Souper, Constanza Donoso y Andrés Pulgar la circunstancias prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, consistente en haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer alguno de los hechos punibles previstos en los Párrafos , 2, 3, 4 y 4 bis del Título IX del Libro II del mismo cuerpo normativo, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI de idéntico Libro.

En consecuencia, es necesario para su configuración que el sujeto pertenezca a una agrupación u organización, de dos o más personas, con cierta permanencia en el tiempo, a fin de diferenciar una mera coautoría, que esté destinada a la comisión de los delitos contra la propiedad referidos en la citada norma, con una división de funciones, sin que existía una jerarquía entre sus miembros, a fin de distinguirla de una asociación ilícita.

Pues bien, conforme a las interceptaciones telefónicas, fotogramas, tanto del interior de las sucursales bancarias como de las vías públicas, lugares en los cuales se posicionó a los hechos, declaración de los funcionarios policiales y víctimas, se pudo observar que para cometer los injustos de marras existía un claro sistema coordinado para arremeter en contra de los afectados, así en una primera etapa participaba existía una persona que lograba, dentro de la sucursal bancaria, individualizar, mediante su observación detallada quien giraba grandes sumas de dinero, quien luego informaba a un segundo individuo, el que lograba su seguimiento una vez en las afueras de dicha institución, último que, además, junto a otros sujetos perseguían a las víctimas al lugar donde ellas se trasladaba para interceptarlas y lograr, mediante intimidación o violencia, el apoderamiento del dinero que llevaban consigo, actuar que se desprende en todos los hechos en los cuales se acreditó la participación de Souper, Donoso y Pulgar, circunstancias que demuestran, que en un lapso de tiempo más o menos extenso, aproximadamente un

año -10 de diciembre de 2020 al 14 de diciembre de 2021- existían entre ellos las mismas intenciones delictuales, para lo cual se agrupaban, coordinaban, distribuían funciones y herramientas –celulares, vestimentas y vehículos- de tal forma que daban cumplimiento a sus designios delictivos, pertenencia que se refleja fehacientemente en la modalidad de comisión que involucraba su actuación en conjunto.

Por su parte, estos sentenciadores estiman que no concurre esta agravante respecto de Franco Ríos Escobar, toda vez no se aportaron antecedentes que permitan establecer que dicho acusado perteneciese al sistema coordinado para cometer los injustos de robo con intimidación y/o violencia, como se explicitó en el párrafo anterior, de igual manera, se debe considerar que las pruebas a su respecto se refieren a su presencia en el cometimiento de un solo hecho, y no a más de uno en un periodo extenso de tiempo, como si sucede con los demás encausados, es más el Ministerio Público solo lo acusó por su participación en el hecho signado como número 5, por lo que mal se podría entender que Ríos Escobar pudiese pertenecer a una agrupación delictual, la cual si se dio por acreditada respecto de Constanza Donoso, Andrés Pulgar y Alexis Souper.

Trigésimo Tercero: Que, se configura respecto de los acusados Alexis Souper Díaz y Andrés Pulgar Vásquez **la agravante de reincidencia** prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

En atención a que Alexis Souper Díaz fue condenado por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 28 de abril de 2016, por su autoría en un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo el artículo 436, inciso 1 º en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por hechos acaecidos el día el día 3 de diciembre de 2015, según se acreditó por parte del Ministerio Público, con el extracto de filiación del acusado, copia de la sentencia definitiva, y certificado de ejecutoria, por tanto, habiendo sido sentenciado en forma previa, por delito de la misma especie, sin que la condena se encuentre prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, se acoge la concurrencia de la agravante de reincidencia específica.

En cuanto a Andrés Pulgar fue condenado por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 14 de enero de 2017, por su autoría en un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo el artículo 436, inciso 1 º en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por hechos acaecidos el día 2 de marzo de 2015, según se acreditó por parte del Ministerio Público, con el extracto de filiación del acusado, copia de la sentencia definitiva, y certificado de ejecutoria, por tanto, habiendo sido sentenciado en forma previa, por delito de la misma especie, sin que la condena se encuentre prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, se acoge la concurrencia de la agravante de reincidencia específica.

Trigésimo Cuarto: Que, respecto a **Constanza Donoso Parra**, se configura atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Sustantivo, se entiende configurada, siendo mérito suficiente para ello su extracto de filiación libre de anotaciones penales pretéritas.

Trigésimo Quinto: Que, respecto de la enjuiciada Constanza Donoso Parra, se configura la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que los dichos prestados por la sentenciada en estrados, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3º del Código Procesal Penal renunciando a su derecho de guardar silencio, otorgó información ilustrativa de los hechos criminosos como de su participación en ellos como marcadora, situándose temporal y espacialmente en las instituciones bancarias y que daba la información de determinadas personas que luego eran asaltadas, antecedentes que se corroboraron por la prueba aportada, en especial, al advertirse su presencia en los fotogramas obtenidos del interior de las instituciones bancarias, sin que los asertos de Donoso Parra hayan diferido de lo medular de la prueba de cargo, como tampoco se desprendió de sus dichos alguna forma de oposición por su parte a los mismos, lo que sin duda alguna contribuyó a fortificar la convicción ya formada, ya que si bien estos sentenciadores al valorar pudieron dar por acreditados los hechos como su participación, fue la declaración de la acusada el antecedente que le otorgaron mayor precisión y contundencia a dicha conclusión.

Trigésimo Sexto: Que, en cuanto a la determinación e individualización de la pena a imponer a **Franco Ríos Escobar**, siendo la pena asignada al delito de robo con violencia e intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, habiendo actuado en calidad de autor y el delito en grado de desarrollo de consumado, en virtud de los preceptuado en el artículo 449 del Código Penal, sin concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, pero en especial consideración que el accionar de este acusado revisitó un plus superior, una mayor extensión al mal causado tratándose la víctima de una persona de 69 años, a la que se abalanzó arrojó al suelo, forcejeando con ella en el suelo, propinándole golpes en su cuerpo, resultando con lesiones consistente en contracturas de bíceps izquierdo inferior, escoriaciones en rodilla izquierda, incluso utilizando un elemento cortopunzante, para finalmente apropiarse de \$4.000.000, razón por la cual, no se impondrá la pena en su límite inferior, sino que se elevará en forma proporcional a lo ya indicado respecto a la extensión del mal causado.

Trigésimo Séptimo: Que, en cuanto a la determinación e individualización de la pena a imponer a **Constanza Donoso Parra**, habiendo sido condenada por 5 delito de robo con violencia e intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, siendo la pena asignada al de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, habiendo intervenido la acusada en calidad de autora y los delitos se hallaban en grado de desarrollo de

consumado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 449 del Código Penal, concurriendo dos circunstancias atenuantes y una agravante de responsabilidad penal, se regulará en su grado inferior, dentro de dicho grado, se debe tener presente, que se verifican 2 circunstancias atenuantes de su irreprochable conducta anterior y colaboración en el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, se fijará el quantum de la pena en su límite inferior del grado, esto es 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Luego ante la reiteración de delitos de la misma especie, al haber sido condenada en calidad de autora de 5 delitos de robo con violencia y/o intimidación conforme a la acumulación material prevista en el artículo 74 del Código Penal, deberá cumplir 5 penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, debiendo cumplir 25 años y 5 días de privación de libertad.

Por su parte, aplicando la acumulación jurídica de delitos, según lo dispone el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, tratándose de 5 delitos de robo con intimidación se aumentará en un grado la pena y concurriendo 2 circunstancias atenuantes y una agravante, quedando subsistente una atenuante, luego de una compensación racional entre una agravante y una de las minorantes, se fijará el quantum de la pena en su límite inferior, esto es de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En este sentido, el tribunal estima que es más beneficioso para el imputado, la aplicación de la acumulación jurídica de penas según lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal que la acumulación material prevista en el artículo 74 del Código Penal, toda vez que es más beneficio cumplir una pena única de 10 años y un día a 25 años y 5 días de privación de libertad.

Trigésimo Octavo: Que, en cuanto a la determinación de la pena a **Andrés Pulgar Vásquez**, habiendo sido condenado por **3 delitos de robo con violencia e intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al artículo 432**, ambos del Código Penal, siendo **la pena asignada** de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, habiendo el encausado intervenido en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado, configurándose la agravante de reincidencia específica, el tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 N° 2 del Código Punitivo, se encuentra obligado a excluir el grado mínimo.

Dentro de dicho grado, se debe tener presente, que se verifican objetivamente la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, sin la concurrencia de atenuantes, se fijará el quantum de la pena en su límite medio del grado al cual se encuentra obligado el tribunal aplicar, esto es 12 años de presidio mayor en su grado medio.

Atendida la reiteración de delitos de la misma especie, se debe analizar la modalidad más beneficiosa para el encartado, por un lado, haciendo aplicación a la acumulación material, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, deberá cumplir tres penas de 12 años de presidio mayor en su grado medio, debiendo cumplir en definitiva 36 años de privación de libertad.

Por su parte, aplicando lo que dispone el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, tratándose de 3 delitos de robo con violencia y/o intimidación se aumentará en un grado la pena y conforme lo dispone el artículo 449 N°2 del Código Penal, el tribunal se encuentra obligado a excluir el grado mínimo, quedando en el grado de presidio mayor en su grado máximo, dentro de dicho grado se tendrá presente que subsiste una agravante y no concurren circunstancias atenuantes, se fijará el quantum en la pena única de 17 años de presidio mayor en su grado máximo.

En este sentido, el tribunal estima que es más beneficioso para el imputado, la aplicación de la acumulación jurídica de penas según lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal que la acumulación material prevista en el artículo 74 del Código Penal, toda vez que es más beneficioso cumplir una pena única de 17 años a 36 años de privación de libertad.

Trigésimo Noveno: Que, la individualización de la pena, respecto de **Alexis Souper Díaz**, siendo la pena asignada al delito de robo con violencia y/o intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, de tres grados de una divisible, esto es, presidio mayor en su grado medio mínimo a máximo, habiendo el encausado intervenido en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado de desarrollo de consumado, configurándose la agravante de reincidencia específica, el tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 N°2 del Código Punitivo, se encuentra obligado a excluir el grado mínimo.

Dentro de dicho grado, se debe tener presente, que concurre la agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal y ninguna atenuante y en consideración a la extensión del mal causado por el delito, de conformidad al artículo 449 del código penal, en razón a la cuantía de las sumas sustraídas, no se fijará el quantum de la pena en su límite inferior, fijándose en la pena de 12 años de presidio mayor menor en su grado medio.

A su vez, este acusado, fue condenado como autor de un delito tentado de robo con violencia calificado tipificado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, habiendo intervenido en calidad de autor, cuyo grado de desarrollo es tentado, que tal como reza el artículo 450 se debe castigar como si fuese consumado, configurándose la agravante de reincidencia específica, el tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 449 N°2 del Código Punitivo, se encuentra obligado a excluir el grado mínimo.

Dentro de dicho grado, se debe tener presente, que concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del Código Penal y ninguna atenuante y en consideración a la extensión del mal causado por el delito, en razón a la cuantía de las

sumas que se intentó sustraer, no se fijará el quantum de la pena en su límite inferior, fijándose la pena en 17 años de presidio mayor en su grado máximo.

Atendida la reiteración de delitos de la misma especie, toda vez que los 10 delitos por los cuales ha sido condenado, afectan a los mismos bienes jurídicos, esto es, la propiedad y la integridad física y psíquica de las personas y que se afecten de modo diversos, dice relación a que no pueden ser considerados como un solo delito, debiendo aplicar el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, en virtud del inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, el delito de robo con violencia calificado, después de aplicar las circunstancias del caso, tiene una pena superior, esto es 17 años de presidio mayor en su grado máximo, aumentando en un grado la pena, por 9 delitos de robo con intimidación y/o violencia y un delito de robo con violencia calificado, la pena quedaría en **presidio perpetuo**.

Si aplicamos la regla del artículo 74 del Código Penal, ya habiendo sido condenado por **9** delitos de robo con violencia y/o intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1º en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal debería cumplir 9 penas de 12 años de presidio mayor en su grado medio y una pena por delito tentado de robo con violencia calificado tipificado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, de 17 años de presidio mayor en su grado, conforme se reflexionó en los párrafos previos, debiendo cumplir en consecuencia, **125 años de privación de libertad**.

En consecuencia, se aplicará la regla del 74 del código penal, ya que los 125 años son penas temporales a diferencia del presidio perpetuo, y según se desprende de la escalas graduales del artículo 21 del Código Penal, el presidio perpetuo es de mayor gravedad, sin que existan diferencia en ambos casos en cuanto a los requisitos temporales para optar a la libertad condicional, conforme lo preceptúa el artículo 3 del Decreto Ley 321.

Cuadragésimo: Que, en lo concerniente a la forma de cumplimiento de la pena impuesta atendido principalmente al umbral punitivo en que se encuentra radicada la pena a aplicar a cada acusado, no se hace posible la concesión a favor de estos acusados de una forma sustitutiva al cumplimiento efectivo de la condena, la misma habrá de ser cumplida de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216.

Cuadragésimo Primero: Que, habiendo resultado condenados los enjuiciados por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su reglamento, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena al Servicio Médico Legal ingresar las Huellas Genéticas determinadas, al Registro de Condenados administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación para su incorporación y correspondiente eliminación del registro de imputados si correspondiere.

Cuadragésimo Segundo: Que, se eximirá a todos los sentenciados del pago de las costas, atendida su privación según lo preceptuado en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 15 N° 3 primera parte, 18, 21, 25, 28, 50, 432, 433 N°3, 436 inciso primero, 439, 449, 449 N°2 y 449 bis del Código Penal; 1, 8, 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 338, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- Que, se condena a **Alexis Alamiro Souper Díaz**, a sufrir **NUEVE PENAS DE 12 AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su autoría en **NUEVE** delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, y a la pena de **17 AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor de **UN** delito tentado de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo código, los días 1 de febrero de 2021, 12 de febrero de 2021, 16 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 8 de junio de 2021, 9 de julio de 2021, 10 de diciembre de 2020, 9 de diciembre de 2021 y 14 de diciembre de 2021, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

II.- Que se condena a **Constanza Belén Donoso Parra**, a sufrir la **pena única** de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría en **CINCO** delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal, ocurridos los días 12 de febrero de 2021, 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 8 de junio de 2021 y 10 de diciembre de 2020, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

III.- Que, se condena a **Andrés Elías Pulgar Vásquez**, a sufrir la **pena única** de **DIECISIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría en **TRES** delitos consumados de robo con violencia y/o intimidación, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal en relación con los artículos 439 y 432 del mismo cuerpo legal ocurridos los días 14 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 8 de junio de 2021, en la comuna de La Pintana, La Cisterna y Puente Alto, respectivamente.

IV.- Que, se condena a **Franco Javier Ríos Escobar** ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su autoría en un delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación a los artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal, cometido con fecha 1 de junio de 2021, en la comuna de Puente Alto.

V.- Que, todos los sentenciados deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas, las que se contarán desde el día 25 de marzo de 2022, fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de su libertad, según se desprende de los datos consignados en el auto de apertura de juicio oral.

VI.- Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa,

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registro de ADN.

Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 Sobre Sistema De Inscripciones Electorales Y Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada la sentencia por la Juez Gladys Camila Villablanca Morales.

RUC N°2.100.105.884-0

RIT N°212- 2.023

Pronunciada por la sala del Tribunal De Juicio Oral en lo Penal De Puente Alto, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Villavicencio Theoduloz, Sandra Carolina Naser Császár y Gladys Camila Villablanca Morales.